



Recibi copia certificada de
Recomendación

EXPEDIENTE: CODHEM/TENV/129/2022

RECOMENDACIÓN 12/2023

1

DERECHO PRINCIPAL: DERECHO DE
ACCESO A LA JUSTICIA

DERECHOS RELACIONADOS: A LA DEBIDA
DILIGENCIA, A LA OPORTUNA Y
ADECUADA ADOPCIÓN DE MEDIDAS
CAUTELARES, A LA PROTECCIÓN DE LA
INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Toluca de Lerdo, México; 18 de diciembre de 2023

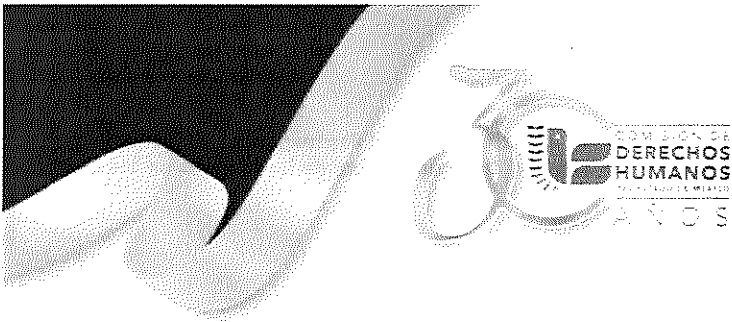
LIC. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13 fracciones I, III y VIII, 28 fracción XIV, 99 fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

¹ **Artículo 16.-** La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.



del Estado de México,² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno,³ examinó los hechos y las evidencias del expediente **CODHEM/TENV/129/2022** del índice de la Visitaduría General sede Tenango del Valle, integrado con motivo de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**.

² **Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

[...]

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

2. La presente Recomendación es coordinada por la Primera Visitaduría General en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 16 fracción III del Reglamento Interno⁴ de esta Casa de la Dignidad y las Libertades.

3. En el presente asunto se omite la publicidad de datos personales, así como, la identidad de las personas que intervinieron en los hechos motivo de queja, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ 91 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, dicha información se hará del conocimiento a la autoridad recomendada a través de un anexo confidencial en el que se indicará el nombre de las personas involucradas.

4. Dado que se omitió la identidad de las personas que intervinieron en la queja, a continuación se inserta una lista con las principales claves que distinguen a las personas a que se alude en la presente Recomendación, a saber:

Clave	Significado
V1	Víctima 1

⁴ Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

[...]

II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;

[...]

VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos:

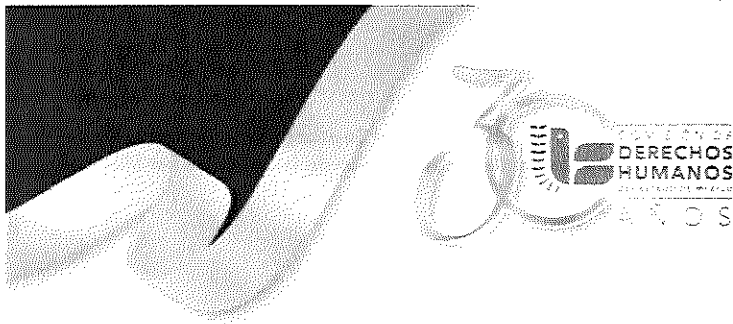
Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación correspondientes a la Primera Visitaduría General;

[...]

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.



V2	Victima 2
SPR	Servidor Público Responsable
PR	Persona relacionada

5. Asimismo, en el presente documento se hace referencia de instrumentos internacionales, ordenamientos, organismos, instituciones, dependencias e instancias de gobierno, por lo que a continuación, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

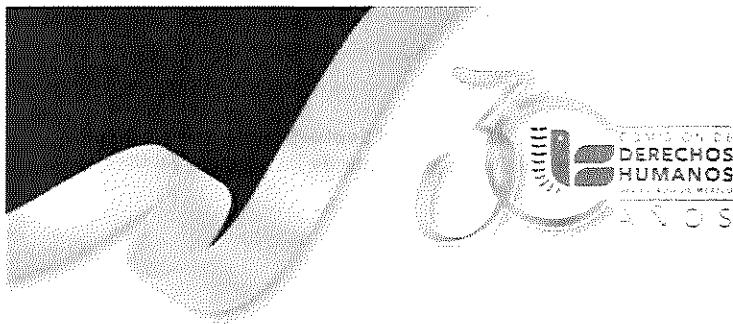
Clave	Significado
AI	Amnistía Internacional
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEM	Código Penal del Estado de México
CPELSM	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CIPSEVCM	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos

FGJEM	Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LAMVLVEM	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México
LFGJEM	Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGV	Ley General de Víctimas
LVEM	Ley de Víctimas del Estado de México
LSEM	Ley de Seguridad del Estado de México
OMS	Organización Mundial de la Salud
PAIDF	Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

6. De igual forma se inserta un glosario con los términos más relevantes que se emplearán en el presente documento.

I. GLOSARIO

Abuso de poder. "Ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar,



sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño.”⁶

Agresor. “Persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.”⁷

Debida diligencia. “Obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.”⁸

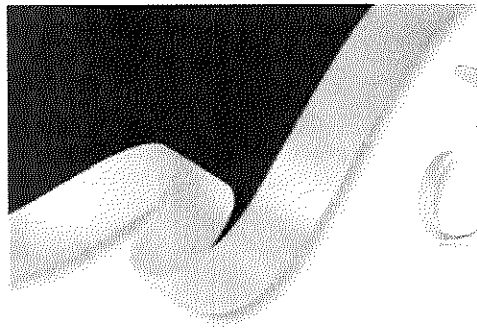
Perspectiva de género. Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.⁹

⁶ PPDACASIAEMEEBSEE, segunda parte, marco conceptual.

⁷ LGAMVLV, artículo 5 fracción VII.

⁸ LGAMVLV, artículo 5 fracción XVI.

⁹ LGAMVLV, artículo 5 fracción IX.



Interseccionalidad. Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.¹⁰

Violencia contra las mujeres. "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público."¹¹

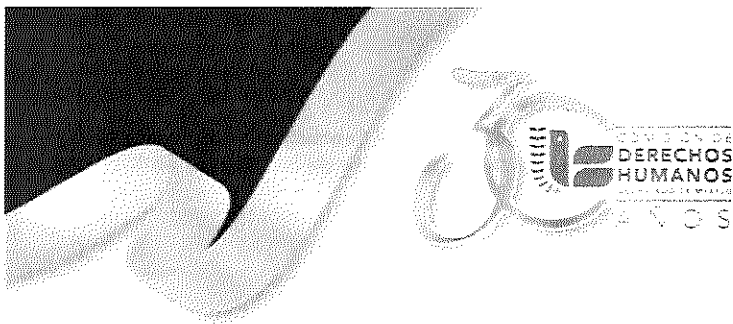
Tipos de violencia contra las mujeres¹²

- "*Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio."
- "*Violencia física.* Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en

¹⁰ LGAMVLV, artículo 5 fracción XIII.

¹¹ LGAMVLV, Artículo 5 fracción IV.

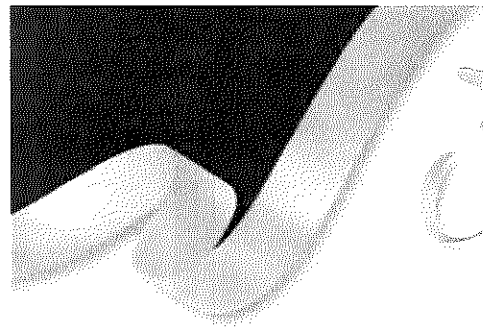
¹² LGAMVLV, artículo 6. Tipos: se refieren a la forma en cómo se da la violencia, por ejemplo, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.



determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas."

8

- "*Violencia patrimonial*. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima."
- "*Violencia económica*. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral."
- "*Violencia sexual*. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."



Modalidades de violencia¹³

- **Violencia familiar.** "Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

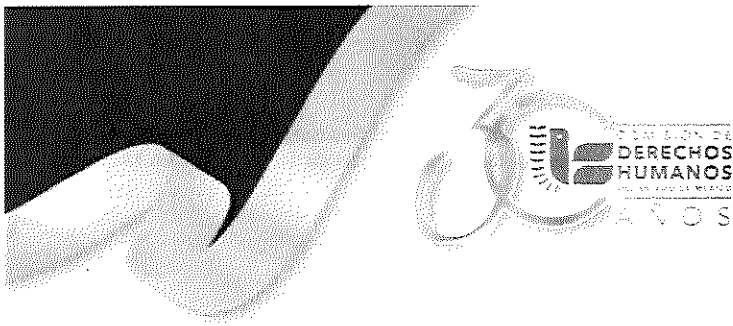
También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.¹⁴

- **Violencia feminicida.** "Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las adolescentes y las niñas."¹⁵
- **Violencia Institucional.** "Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen

¹³ La modalidad de la violencia se refiere al espacio dónde se da la violencia, por ejemplo, en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario, institucional, o mediático.

¹⁴ LGAMVLV, Artículo 7.

¹⁵ LGAMVLV, artículo 21.



estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."¹⁶

II. CONTEXTO

7. El derecho de acceso a la justicia implica que todas las personas, sin importar su condición social, económica, jurídica o cualquier otra, tienen la posibilidad de acceder a los mecanismos legales para defender sus derechos e intereses.

8. El derecho de acceso a la justicia se fundamenta en los principios de:

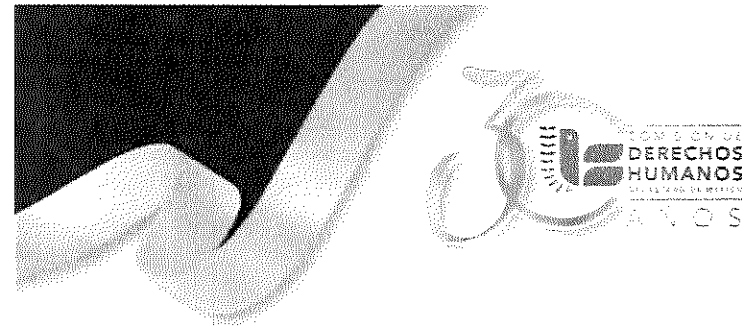
- Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a ser tratadas con igualdad, sin discriminación alguna.
- Derecho a la tutela judicial efectiva: Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal imparcial y a obtener una resolución justa y oportuna.
- Derecho a la asistencia jurídica: Toda persona tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita si no puede pagarla.

9. En este sentido el derecho de acceso a la justicia es esencial para la protección de los derechos humanos, ya que:

- Garantiza que las personas puedan acceder a la justicia sin importar su condición social o económica.
- Protege a las personas de la discriminación y el abuso.

¹⁶ LGAMVLV, artículo 18.





- Permite que las personas puedan resolver sus controversias de manera pacífica.
- Fortalece el Estado de Derecho.

11

10. Ahora bien, no se puede hablar del derecho de acceso a la justicia sin hablar del derecho a la debida diligencia, dado que ambos derechos se encuentran estrechamente relacionados y se complementan recíprocamente.

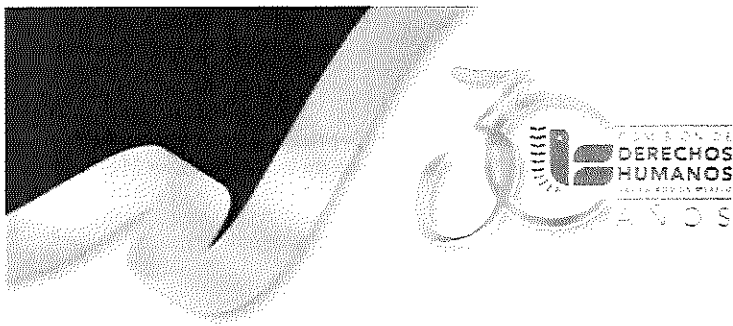
11. Efectivamente, el derecho a la debida diligencia se concibe como el derecho que tienen los gobernados de que el Estado actúe de manera diligente.

12. Actuar de manera diligente significa **actuar con cuidado, atención, prontitud y esmero**; implica realizar las acciones necesarias para alcanzar un objetivo de forma eficiente y responsable, tomando en cuenta las posibles consecuencias de las decisiones y acciones.

13. En el ámbito legal, la diligencia se refiere al deber de cuidado que las personas deben tener para evitar causar daños a otros.

Algunas características que se puede citar del actuar en forma diligente son:

- **Previsión:** Anticipar los posibles riesgos y tomar medidas para evitarlos.
- **Planificación:** Organizar las acciones de forma ordenada y eficiente.
- **Cuidado:** Realizar las acciones con atención y esmero.
- **Eficacia:** Alcanzar el objetivo de forma eficiente y responsable.
- **Prontitud:** Actuar con rapidez y sin dilaciones.



14. Como se puede advertir la debida diligencia es un elemento esencial del acceso a la justicia. Las personas no pueden acceder a la justicia si no se investigan los delitos con debida diligencia.

15. Así, la debida diligencia es vital en la investigación de los delitos porque permite brindar:

A. Protección a las víctimas:

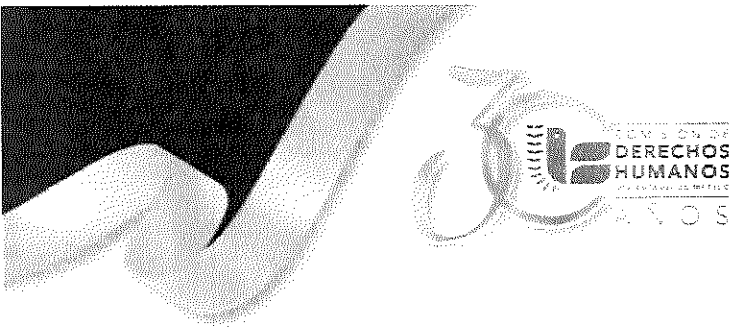
- Garantiza una investigación exhaustiva y eficaz que permite identificar a los responsables y obtener pruebas suficientes para sancionarlos.
- Evita la revictimización de las víctimas, ya que se reduce la posibilidad de que tengan que declarar en repetidas ocasiones o revivir el trauma del delito.
- Permite a las víctimas acceder a la justicia y obtener reparación del daño.

B. Previene la delincuencia:

- Envía un mensaje claro de que el delito no es tolerado y que los responsables serán sancionados.
- Contribuye a disuadir a los delincuentes de cometer nuevos delitos.
- Permite identificar los factores de riesgo y desarrollar estrategias para prevenir la delincuencia.

C. Se cumple con las obligaciones internacionales:

- Los Estados tienen la obligación internacional de investigar y sancionar los delitos. La debida diligencia es un elemento esencial para cumplir con estas obligaciones.



- El incumplimiento de las obligaciones internacionales puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

D. Se fortalece el Estado de derecho:

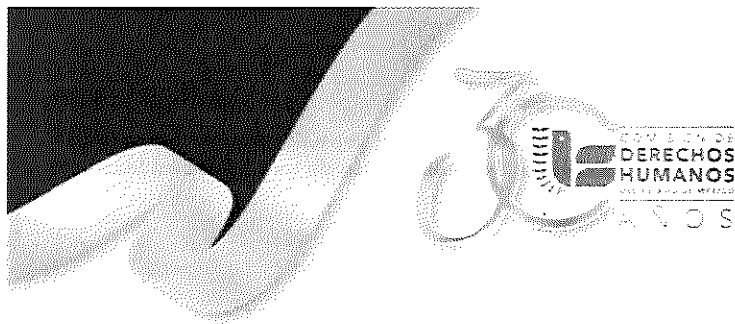
- La debida diligencia en la investigación de los delitos es un indicador del compromiso del Estado con la justicia y el respeto a los derechos humanos.
- Contribuye a fortalecer la confianza en las instituciones de justicia.

En la práctica, la **debida diligencia en la investigación de los delitos implica:**

- Realizar una investigación pronta y eficaz.
- Reunir todas las pruebas disponibles, incluyendo las declaraciones de testigos, peritos y cualquier otra prueba documental.
- Adoptar medidas de protección para las víctimas y testigos.
- Presentar cargos contra los responsables.
- Solicitar la reparación del daño a las víctimas.

16. En adición a las razones dadas con antelación, la debida diligencia en la investigación de los delitos también:

- Contribuye a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades.
- Permite identificar las fallas en el sistema de justicia penal y tomar medidas para mejorarlas.
- Promueve la confianza en las instituciones de justicia y en el Estado de derecho.



17. En definitiva, se puede afirmar que la debida diligencia en la investigación de los delitos es un elemento fundamental para la construcción de una sociedad justa y segura.

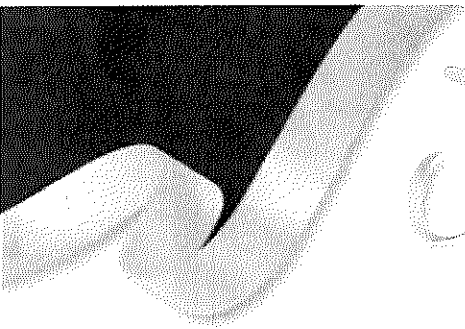
18. Pese a lo anterior, el estudio realizado por Amnistía Internacional (AI), denominado "*Juicio a la justicia*",¹⁷ relacionado con las investigaciones de los delitos en el Estado de México, a partir de cuatro casos de feminicidio precedidos de desaparición, determinó la existencia de un patrón de deficiencias en las investigaciones penales realizadas en la entidad, vinculadas directamente con el proceder de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y no necesariamente con elementos materiales.

19. Las deficiencias identificadas por AI¹⁸ en el Estado de México fueron esencialmente tres:

1. *En las investigaciones, las personas servidoras públicas pierden evidencias relacionadas con los hechos.* Generalmente son tres motivos por los cuales se pierden evidencias: a) las autoridades no inspeccionan correctamente el lugar de los hechos; b) no resguardan de forma apropiada las evidencias recolectadas; y c) no realizan a tiempo, algunas periciales o diligencias, causando la pérdida de datos, objetos o sustancias y testimonios.
2. *Las autoridades no investigan de forma suficiente.* Primero, no siempre se examinan todas las líneas de investigación posibles en cada caso, y

¹⁷ AI. *Juicio a la justicia. Deficiencias en las investigaciones penales de feminicidios precedidos de desaparición en el Estado de México*, London, AI, 2021.

¹⁸ Ídem.



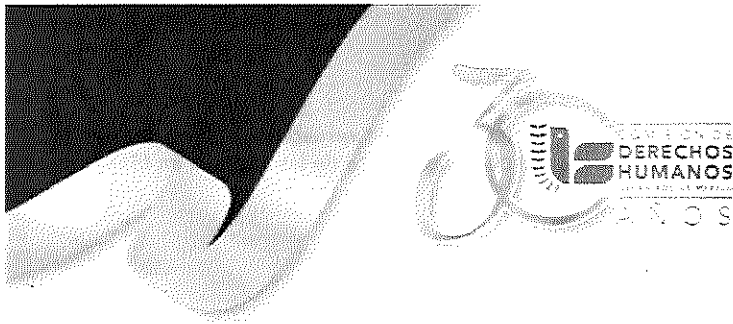
segundo, no se realizan las diligencias necesarias para agotar una línea de investigación en forma exhaustiva.

3. *La perspectiva de género no se aplica correctamente.* Todas las actuaciones, siempre, dentro del proceso penal deben caracterizarse por la aplicación de la perspectiva de género. Al ha documentado que las diligencias no se realizan desde una perspectiva de género, presentándose casos en los que las líneas de investigación tampoco son diseñadas desde tal visión: "Ello hace que a veces se investiguen como suicidio casos que son feminicidios o que **no se consideren sospechosas personas del entorno de la víctima que deberían ser investigadas.**"¹⁹ Además, el uso de estereotipos y la culpabilización de las víctimas también forman parte de la ausencia de la perspectiva de género.

20. Por añadidura, Al demostró en su investigación que las familias de las víctimas de feminicidio resultan victimizadas por las autoridades a lo largo del proceso de búsqueda de justicia, lo que constituye violencia institucional, advirtiendo:

1. *Que buscar justicia requiere tiempo y es costoso económica y emocionalmente.* En razón de las carencias en las investigaciones, suele suceder que las familias se convierten en el principal motor de la investigación, deben apersonarse con frecuencia en las oficinas de la Fiscalía y otras instituciones. Muchas veces las personas tienen necesidad de utilizar el transporte público para el seguimiento de sus asuntos, dedicando tiempo y recursos a la investigación, lo que ocasiona

¹⁹ Ibidem, p. 5.



que muchas personas pierdan sus trabajos, enfrenten serios problemas económicos que afectan su estado de salud y la posibilidad de no tener recursos para continuar con la investigación.²⁰

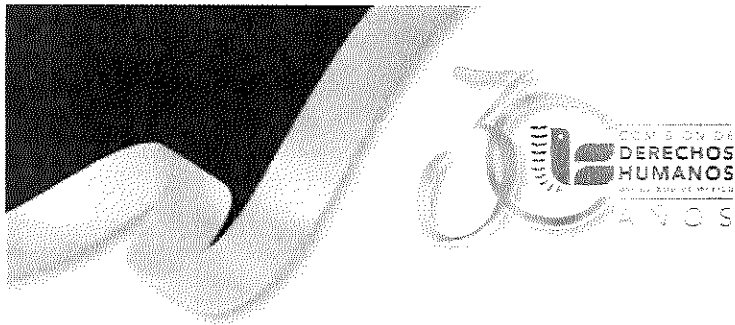
2. *Que buscar justicia es peligroso.* Este riesgo presenta una doble vertiente, la primera, originada por los responsables de los ilícitos al amenazar a las personas y aunque la autoridad otorgue protección, suele ser insuficiente, lo que obliga a las familias a desplazarse a otros lugares. La segunda vía se relaciona con las autoridades, servidoras y servidores públicos, quienes amenazan a las familias bajo la forma de "advertencia," de que no se quejen sobre la investigación, ni llamen la atención de sus superiores. Algo adicional, a destacar, es que **en todos los casos documentados sin excepción, las familias manifestaron haber recibido un mal trato por parte de algunas personas servidoras públicas.**²¹

21. La investigación en cita concluye que la FGJEM sistemáticamente incurre en la omisión y deber de investigar y, por lo tanto, en garantizar los derechos a la vida, integridad personal de las víctimas y de prevenir la violencia contra las mujeres. De igual forma, persiste en la violación de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial de las familias de víctimas de feminicidio el deber de no discriminación y el derecho a la integridad personal por los sufrimientos y por los actos de hostigamiento que padecen las familias,²² conclusión que es refrendada con la emisión de la presente **Recomendación** y la diversa **09/2023** de esta casa de la Dignidad y las libertades.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.



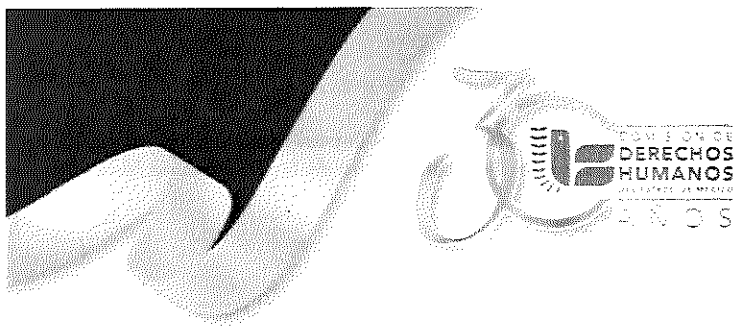
22. En este contexto general es que se desarrolló la historia de **V1** para quien el 11 de octubre de 2017 marcó un antes y un después en su vida. Una bala disparada por su entonces pareja le arrebató la movilidad, la independencia y la vida que había construido.²³ La postró en una cama, confinándola a una existencia de dolor y dependencia.

23. A sus veintiún años, **V1** era madre de una pequeña niña con sueños y anhelos. Su educación media básica no le había impedido construir una vida junto a su pareja, **PR1**, y su pequeña hija en la casa de los padres de él. Ambos se dedicaban a la venta de barbacoa, un negocio familiar que les proporcionaba sustento y un futuro por el cual luchar.

24. La relación entre **V1** y **PR1**, era una situación llena de actos de violencia. **PR1**, con crueldad, quien en modo alguno ejerció sobre **V1** una dominación que abarcó todos los aspectos de su vida.

- **La violencia psicológica** fue el arma con la que **PR1** minó la autoestima y la seguridad de **V1**. Insultos, humillaciones, menosprecio y control constante fueron las herramientas con las que la confinó a una jaula de miedo y dependencia.
- **La violencia física** dejó en el cuerpo de **V1** marcas imborrables del dolor y terror. Golpes, patadas, empujones la convirtieron en un objeto a su merced, un cuerpo que solo le pertenecía a él.

²³ En el presente asunto nos podríamos encontrar frente a un feminicidio en grado de tentativa porque, de conformidad con los artículos 10 y 281 del Código Penal del Estado de México, se advierte que **PR1** exteriorizó la intención de privar de la vida a **V**, en su calidad de mujer, al dispararle con un arma de fuego en el abdomen por razones de género, ya que entre el activo y la víctima existía una relación sentimental, afectiva o de confianza, sin que dicho acto se hubiere llegado a consumar por causas ajenas a la voluntad del agresor, tal y como se expondrá más adelante.



- **La violencia patrimonial y económica** la dejó en una situación de absoluta vulnerabilidad. **PR1** la privaba de recursos y la aislaba de su familia y amigos, controlándola y sometiéndola a una total dependencia.
- **La violencia sexual** fue la expresión más brutal de la posesión y el dominio de **PR1**. La obligaba a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad, la humillaba y la degradaba, convirtiéndola en un objeto de placer sin derecho a negarse.

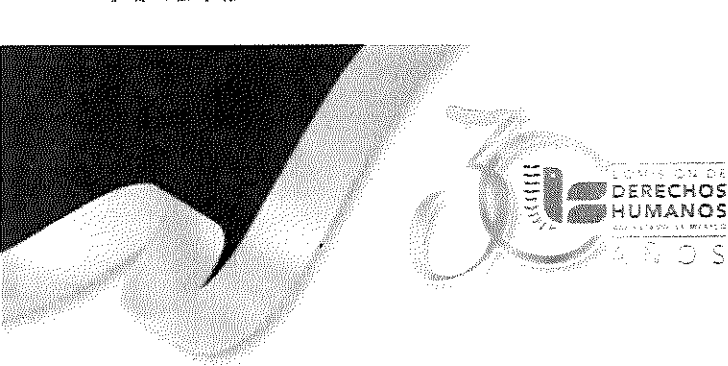
25. V1 no era solo una víctima de violencia, era una mujer en una relación de subordinación. La asimetría de poder entre ella y su pareja, **PR1**, la colocó en una situación de extrema vulnerabilidad.

26. Las agresiones, no eran hechos aislados, formaban parte de un patrón de violencia machista que **V1** había aprendido a normalizar. Según expresó desde pequeña, había sido testigo de la violencia en el seno de su propio hogar, entre su madre y su padre.

27. Su anhelo de una familia unida, la llevó a tolerar los actos que su pareja y la familia de éste ejercía sobre ella como lo fue a través de insultos, humillaciones, golpes y violencia sexual, creyendo que era el precio a pagar por tener una familia.

Pero la realidad era otra. La violencia no solo la estaba dañando física y emocionalmente, sino que también la estaba aislando y privándola de su libertad.

28. Así, la sombra del feminicidio se cernía sobre **V1** como una amenaza constantemente ante la situación de violencia que vivía; pues las conductas de **PR1**,



la colocaban en una posición de riesgo permanente, como si para éste su vida no tuviera valor y su muerte fuera una posibilidad latente.

29. Como se adelantó, el 11 de octubre de 2017, **PR1**, atentó contra su vida e integridad, dejándole una profunda herida física y emocional.

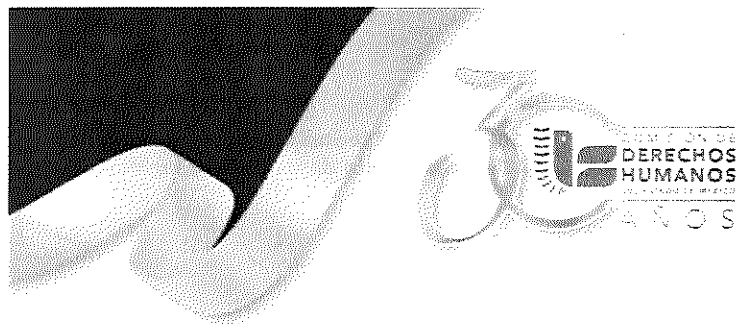
30. Posteriormente en su búsqueda de justicia, **V1**, lejos de recibir el apoyo y la protección de las autoridades, se encontró con un sistema plagado de obstáculos e indolencia. La investigación del crimen se estancó, las pruebas se desvanecieron y las promesas de justicia se diluyeron en un mar de pretextos y dilaciones.

31. Los Ministerios públicos que conocieron de su carpeta le dieron la espalda. Uno tras otro, se negaron a investigar el crimen, a pesar de las pruebas y del evidente sufrimiento de la víctima. La justicia se convertía en un espejismo cada vez más lejano.

32. Efectivamente, **V1** no solo fue víctima de la violencia de su pareja, sino también de la revictimización por parte de las instituciones que deberían haberla protegido. Las omisiones e irregularidades cometidas por los servidores públicos durante la investigación del ilícito profundizaron su dolor y vulneraron sus derechos humanos.

33. En lugar de encontrar apoyo y justicia, **V1** se encontró con un sistema ineficaz. La solicitud de un servidor público (**SPR2**) para que perdonara a su agresor, bajo el argumento de que el delito era solo de lesiones, es una muestra de la insensibilidad y la falta de comprensión de la gravedad de la violencia que sufren las mujeres.

Este tipo de revictimización institucional no solo es un acto cruel e inhumano, sino que también constituye una grave violación a los derechos humanos de las víctimas,



pues todas las autoridades, sin distinción alguna tienen la obligación de proteger a las víctimas y no revictimizarlas.

34. Es necesario que las instituciones responsables de la investigación y atención a las víctimas de violencia machista se capaciten y sensibilicen en esta materia. Deben comprender que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino un problema público que requiere una respuesta integral y efectiva.

35. Es importante destacar que el impacto psicológico de la violencia no se limita a las víctimas directas. Los familiares y amigos también pueden sufrir las consecuencias del trauma.

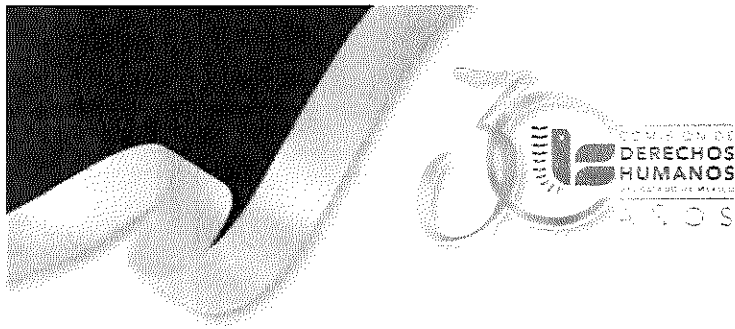
36. Ello es así dado que, **V2** fue diagnosticada con un trastorno mixto de ansiedad y depresión. **V2** es un claro reflejo del impacto que la violencia ha tenido en su salud mental. La ansiedad y la depresión son dos de las comorbilidades más comunes en las víctimas de violencia, y pueden afectar significativamente su calidad de vida.

37. El trastorno de adaptación que presenta es otra consecuencia del trauma. Este trastorno se caracteriza por la dificultad para adaptarse a un evento estresante, como es la violencia. Los síntomas pueden incluir ansiedad, depresión, problemas de sueño y dificultad para concentrarse.

En el caso de **V2**, es probable que su trastorno de adaptación esté relacionado con la experiencia de violencia que vivió **V1**.^{24 25}

²⁴ Según consta en la copia autenticada del diagnóstico psicológico de **V1**, emitido por psicóloga de la Unidad de Atención Psicosocial de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto de Metepec de la CEADEM, de 12 de noviembre de 2021, fojas 42 a 46 del tomo primero del expediente de queja que nos ocupa.

²⁵ Evidencia K.



III. HECHO

21

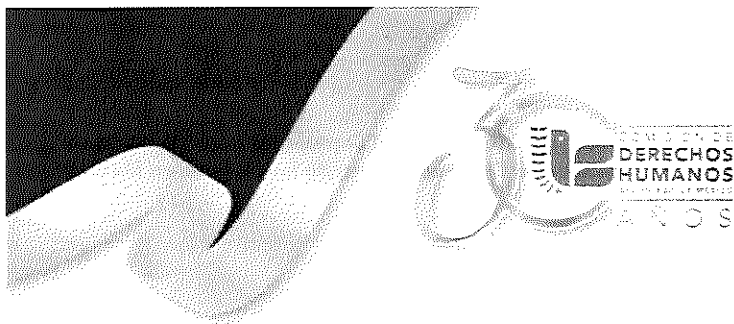
38. El día en que ocurrió el ilícito fue iniciada la carpeta de investigación [REDACTED] por el delito de lesiones. Para su integración, la indagatoria penal estuvo a cargo de **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5**, agentes del Ministerio Público, así como de **SPR6**, policía de investigación, servidores públicos que incurrieron en diversas omisiones que **impidieron la judicialización de la carpeta de investigación durante cinco años.**

39. Este Organismo solicitó a la FGJEM, y en colaboración al Poder Judicial y al Instituto de Salud, ambos del Estado de México, los informes correspondientes. De igual forma, se recabaron las comparecencias de la víctima, de su abogado y de tres de los servidores públicos responsables. También, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las evidencias ofrecidas durante el trámite.

IV. EVIDENCIAS RELACIONADAS CON EL HECHO QUE ACREDITAN LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, A LA DEBIDA DILIGENCIA, A LA ADECUADA Y OPORTUNA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, A LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

A. Escrito de queja recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, del que se transcribe literalmente lo que sigue:

[...] el día 11 de octubre de 2017, mi entonces concubino [...] (**PR1**) atento contra mi vida disparándome una arma de fuego en mi abdomen (me dio un balazo con una pistola), esto sucedió en el interior del domicilio donde vivía con él [...] Derivado del disparo que recibí, perdí el conocimiento, y por informes de mis familiares, fui trasladada a la clínica [...] del municipio de [...] Posteriormente fui trasladada al



Hospital Adolfo López Mateos [...] ingresando a las 18:38 horas de la fecha en que fui agredida, en donde fui operada y permanecí en estado de coma por varios días.

El día 01 de noviembre de 2017, fui dada de alta del Hospital Adolfo López Mateos, informándome los médicos que NO VOLVERÍA A CAMINAR. Es decir, su diagnóstico contundente fue PARAPLEJIA POR IMPACTO DE BALA. Una vez que salí del hospital, comparecí ante el Ministerio Público del Primer Turno de Santiago Tianguistenco [...] compareciendo acompañada de una abogada, no recuerdo su nombre; y también comparecieron mi agresor [...] (PR1) acompañado de sus familiares y de su abogado. Ambos abogados platicaron con el Ministerio Público [...] (SPR2), al salir los abogados me manifestaron que me darían la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.) a cambio de que yo dijera que "yo me había disparado", lo que acepté entonces, ambos abogados se volvieron a meter al privado del Ministerio Público [...] (SPR2) tiempo después salieron y mi abogada me manifestó que el Ministerio Público pidió la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) para él y se arreglara en la forma convenida. Pero el padre de mi agresor ya no llevaba más dinero fue como ya no se arregló nada y tampoco me dieron dinero alguno. Solo mi abogada me dio el número de la carpeta NUC: [...] por el delito de lesiones con disparo de arma de fuego.

[...] Las autoridades mencionadas (Ministerios Públicos) se han abstenido maliciosamente de investigar el crimen que se cometió en mi persona; asimismo, se han abstenido del ejercicio de la acción penal en contra de mi agresor. E incluso, han desaparecido datos de pruebas.

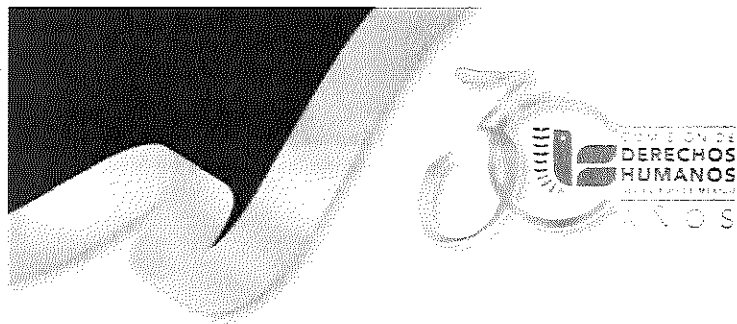
Lo anterior es así, porque jamás fui citada para darle seguimiento a la carpeta [...] mi sufrimiento de no poder caminar lo que me impide valerme por sí misma, esto me ha obligado a buscar la intervención de diversos abogados y los dos primeros me manifestaron lo mismo: "QUE YA NO HABIA NADA DE CARPETA". Esto me orilló a buscar un tercer abogado quien a partir del mes de enero de dos mil veinte [...] ha insistido puntualmente a la Ministerio Público [...] (SPR3) encontrando puras excusas como "VENGASE EL SIGUIENTE TURNO PARA BUSCAR LA CARPETA", "NO LA HE BUSCADO", "NO ENCUENTRO LA CARPETA", "QUE LE VA A PREGUNTAR A SU

ANTECESOR PARA VER DONDE DEJO LA CARPETA", "QUE HA TENIDO MUCHO TRABAJO", "QUE NO ENCUENTRA LA CARPETA". El día 26 de agosto de 2020, acudí personalmente en silla de ruedas ante la licenciada [...] (SPR3) quien me manifestó que no encuentra la carpeta y que solicitaría copias certificadas de mi expediente clínico al Hospital [...] y así volver a integrar la carpeta. Pero lo más grave es que el Licenciado [SPR2] no le entregó a la Licenciada [...] (SPR3) así lo manifestó ella, la carpeta, el arma con que fui agredida (pistola), la bala y ni mucho menos el expediente clínico.

Debido a las constantes excusas de la Licenciada [...] (SPR3) y de la pérdida de los datos de prueba, mi asesor solicito audiencia al Juez de Control de Tenango del Valle [...] para revisar sobre la abstención de la investigación y el no ejercicio de la acción penal. Audiencia que tuvo verificativo el día 15 de abril de 2021, en donde el Juez de Control requirió a la Licenciada (SPR3) investigar los hechos y que le informara periódicamente. Derivado de lo anterior, volví a declarar y aporté datos de pruebas, se giraron diversos oficios; sin embargo, la Licenciada [...] (SPR3) se abstuvo de ejercitar la acción penal bajo el pretexto de que tenía mucho trabajo, mejor la cambiaron sin que me haya hecho justicia.

Lo mismo ha sucedido con la actual Ministerio Público [...] (SPR4) quien se conduce con puros pretextos como "VENGASE EN TRES TURNOS PORQUE YO APENAS LLEGUE", "LA LICENCIADA [...] (SPR3) NO ME ENTREGO LA CARPETA Y LE VOY A PREGUNTAR POR ELLA", "DEJEME ESTUDIAR LA CARPETA Y VENGA EN TRES TURNOS" Esto se lo ha referido a mi asesor.

[...] Así, mientras las autoridades mencionadas esconden la carpeta, pierden los datos de pruebas, se abstienen en investigar los hechos y se niegan a prestarme el servicio a que tengo derecho yo me debato entre la vida y la muerte. [...] en todo tiempo estoy postrada en la cama, solo me llego a mover de un lugar a otro en silla de ruedas lo que me ha provocado que me "allague" de mis glúteos y tuve que ser operada de los intestinos debido a la pólvora del balazo que recibí,



hasta se me hizo una COLOSTOMIA (traer los intestinos por fuera de mi cuerpo) para poder obrar, además, se me puso una sonda para poder orinar.

Por todo lo anterior, es como ahora formulo mi queja en contra de las autoridades mencionadas y pido que sean separadas de su cargo y se les finque responsabilidad para que se les siga juicio penal hasta imponerles pena de prisión. Así mismo, pido que se me haga justicia y que mi agresor [...] (PR1) pague con cárcel y me repare el daño que me causo.²⁶

[lo resaltado no es de origen]

B. Oficio 400LJ0100/4358/2022-TOL recibido el dieciocho de julio de 2022, mediante el cual, agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM remitió informe de **SPR3** con relación a su actuación respecto de la carpeta de investigación relativa al caso que nos ocupa.²⁷

C. Oficio 400LJ0100/4316/2022-TOL recibido el dieciocho de julio de 2022, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM envió informe de **SPR4**, dando cuenta de la carpeta de investigación antes referida, adjuntando copias autenticadas del diagnóstico psicológico practicado a **V1** de fecha 12 de noviembre de 2021.²⁸

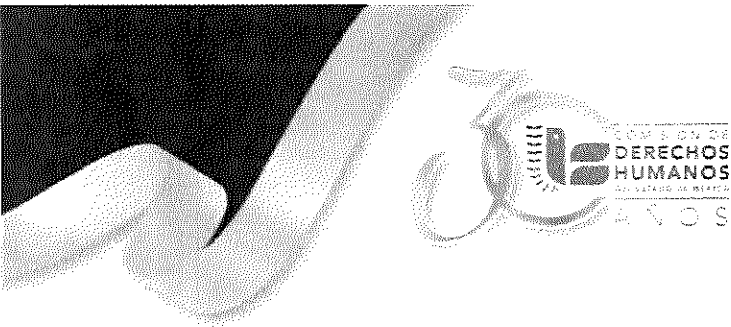
D. Oficio 400LJ0100/4669/2022-TOL recibido el 22 de agosto de 2022, firmado por el agente del Ministerio Público de la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM, por el cual se remitió informe suscrito por **SPR2** acerca de su actuación en la carpeta de investigación del caso.²⁹

²⁶ El escrito de queja y un oficio dirigido a **SPR3** que lo acompaña, ocupan las fojas 2 a 9 del tomo primero del expediente.

²⁷ El oficio y diversos anexos se encuentran marcados con las fojas 22 a 34 del tomo primero.

²⁸ Dichos documentos se localizan en las fojas 38 a 47 del primer tomo.

²⁹ Impresos constantes en fojas 60 a 64 del primer tomo.



E. Oficio 400LJ0100/5387/2022-TOL recibido el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos de la FGJEM hizo llegar similar de agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco (**SPR5**) por el que rindió informe relacionado con su actuación respecto de la carpeta de investigación

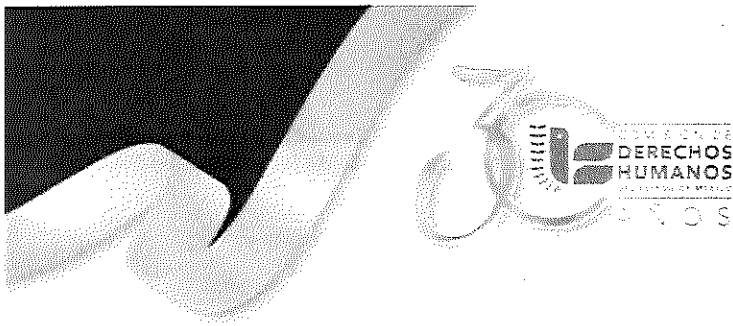
30

F. Oficio 3012080P06/2805/2022 recibido el catorce de octubre de 2022, suscrito por Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle por el que informó el estado procesal de la causa auxiliar [REDACTED], relacionada con los hechos materia de esta resolución, en los términos siguientes:

En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la víctima [...] (**V1**) solicitó audiencia ante las omisiones del Ministerio Público, por lo que previo a que la víctima y el Ministerio Público desahogaron las prevenciones hechas por esta autoridad, se fijó fecha de audiencia.

En audiencia para decidir en definitiva la abstención de investigar, archivo temporal, aplicación de un criterio de oportunidad y no ejercicio de la acción penal- código nacional- de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, previo debate entre las partes, se le requirió a la representación social para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se terminara esa audiencia, rindiera un informe detallado del estado que guarda la carpeta de investigación que diera origen a la causa auxiliar [REDACTED], bajo el apercibimiento que para el caso de ser omisa y no rendirlo en la temporalidad estipulada o señalar las circunstancias que la imposibilitan para realizarlo, se haría acreedor a una medida de apremio [...]

³⁰ Ambos oficios obran en fojas 71 y 72 del primer tomo.



Por lo que el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Licenciada [...] (**SPR3**) agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno de Santiago Tianguistenco, desahogó la prevención ordenada en la audiencia antes aludida, informando el estado que guardaba la carpeta de investigación [REDACTED], escrito con el cual se le corriera traslado a las partes.

[...] En data diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito presentado en el área de atención al público por la víctima de mérito, se radicó la causa auxiliar [REDACTED] del índice de este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle [...] ³¹

G. Acta circunstanciada del dieciséis de diciembre de 2022 en la que consta la comparecencia de **SPR5** quien, entre otras cosas, declaró que el nueve de septiembre de 2022, **SPR4** le hizo entrega de la carpeta de investigación [REDACTED], entre varias más, encontrándose en estudio de la misma para poder determinar lo que en derecho procediera. ³²

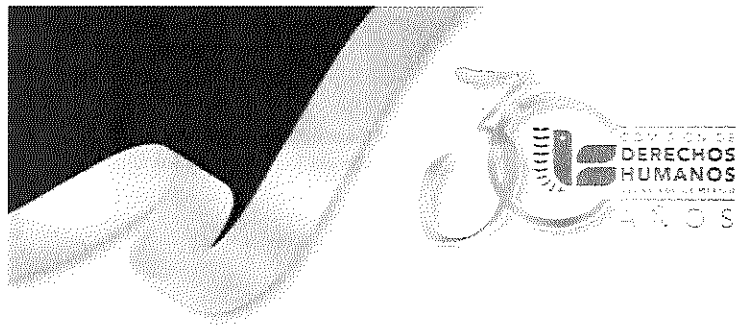
H. Acta circunstanciada del siete de marzo de 2022 en la que se hizo constar la comparecencia de **V1** ante servidores públicos de este Organismo, quien entre otras manifestaciones, aseveró:

[...] la persona que denuncié como mi agresor es el C. [...] (**PR1**) con quien procreé una hija, viví con él en unión libre en el domicilio de sus papás, nos dedicábamos a la venta de barbacoa, el negocio era de sus padres, no obstante íbamos viernes por cuenta nuestra y sábado y domingo como trabajadores de sus padres, yo no contaba con un pago independiente, toda vez que mi pareja administraba el dinero que me correspondía, deseo precisar que en todo momento me agredía, cuando atendía amablemente a los clientes del negocio él decía que era una puta,

³¹ Al oficio se adjuntó copia certificada del expediente electrónico de la causa auxiliar [REDACTED] y la videograbación de la audiencia respectiva, documentos marcados en fojas 83 a 85 del primer tomo.

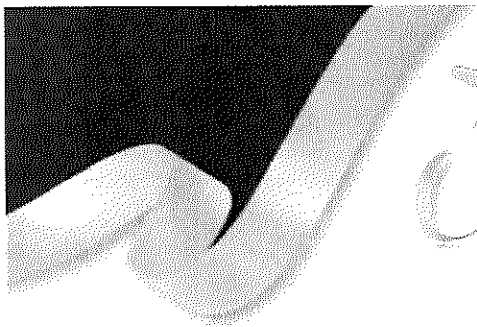
³² El acta circunstanciada y un anexo obran en fojas 96 a 99 del tomo primero.

una cualquiera, me forzaba a tener relaciones sexuales sin mi consentimiento, si yo no quería me acusaba de que acababa de estar con otro, no podía vestir a mi gusto porque él me lo impedía, mi ropa la compraba su mamá, su papá traía las cosas para la comida, entonces yo no podía salir ni a la tienda, únicamente salía cuando iba con él, no podía ni saludar, ni voltear porque él me decía que ya andaba con esa persona, motivo por el cual me alejé hasta de mi familia. El único teléfono celular lo portaba él, yo tenía cuenta de *Facebook* pero él controlaba la cuenta, yo tenía 21 años de edad, dependía totalmente de él, cuando intenté denunciarlo él me decía que no iba a llegar a ningún lado, me empujaba, me pellizcaba, me pateaba. Una vez fuimos a una fiesta a la que me invitó mi hermano, no pude ni aplaudir porque me pegaba debajo de la mesa. En una ocasión me defendí y lo rasguñé, su mamá se me vino en mi contra. En otra ocasión intenté corregir a mi niña con un golpecito y mi suegra me dijo que me iba a enseñar y se me vino a golpes. Yo me encargaba de la limpieza de la casa, de la preparación de la comida, de la preparación de los insumos para la barbacoa, salsas, cebolla, etc., y de la ropa de mi entonces suegro [...] Bajo esas circunstancias yo normalizaba la relación porque fueron acciones que vi entre mi madre y mi padre, terminaron separados. Yo quería una familia unida, esa fue la razón por la cual aguantaba. Cuando sucedieron los hechos mi niña tenía aproximadamente dos años de edad y frente a ella fui agredida por su papá, él me reclamó estando en nuestro cuarto, sobre unos mensajes de *Messenger*, era miércoles 11 de octubre de 2017, aproximadamente las diez horas con treinta minutos, yo me disponía a preparar el almuerzo, me insultó diciéndome que era una puta, que si no quería estar con él que le dijera, que cómo era posible que quería tener otro hijo con otra persona. Argumentaba sobre los supuestos mensajes. Él me dijo: "me tienes hartos, eres una maldita, te voy a matar." Mi niña me abrazaba. Me metí al baño ubicado junto a nuestro cuarto. Él abrió, llevaba una pistola envuelta en un trapo rojo, esa arma yo la había visto porque su papá la usaba para echar bala en la época de carnaval, con la danza de los arrieros. Él me apuntó y me disparó en la boca del estómago, no había nadie más en la casa. Su mamá es maestra y ya se había ido, su papá se había ido a dejar a su niña a la escuela. Me desvanecí, alcancé a escuchar que él me pedía perdón. Por versión de



los vecinos supe que fui trasladada en la camioneta del vecino a la clínica médica [...] después mi niña jugando actuaba lo que pasó, decía "papá güero a matar," yo hablaba con ella y me dijo que no quería volver, que después del disparo su papá me tiró por las escaleras, que había sangre [...] deseo entregar copia de una nota médica de fecha dos de marzo del presente año, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde actualmente me atienden, del que se desprende el resumen clínico, señalando que el diagnóstico que presento es: trastornos de discos intervertebrales lumbares con mielopatía con lesión medular sec a traumatismo por arma de fuego. Aclaro que después de que me dieron de alta trabajé con mi madre en un puesto de quesadillas donde conocí a mi actual esposo, quien contrajo matrimonio conmigo y me dio de alta en el Seguro Social, toda vez que él trabaja como obrero en una empresa.

También quiero precisar que mi mamá me dijo que el Ministerio Público acudió al hospital para tomar mi declaración, yo estaba en coma, supe que la familia de [...] (PR1) argumentó a la autoridad que yo me disparé. Cuando desperté era el segundo día después del evento, se presentaron al hospital López Mateos dos policías ministeriales, no me dieron sus nombres [...] me enseñaron fotos de la casa y hasta del arma que ya tenían bajo su resguardo, no declaré. Los padres de mi agresor se dirigieron a mis hermanos para ofrecirme dinero con la intención de que yo declarara que me disparé, cosa que no fue así. Después de seis meses aproximadamente, acudí ante el Ministerio Público de Tianguistenco, nos atendió [...] (SPR2) el Ministerio Público dijo que declarara lo que había pasado, que él me iba a apoyar. Con posterioridad mi abogada me explicó que me darían doscientos mil pesos si me culpaba de que yo me disparé, pero el licenciado [...] (SPR2) quería cuarenta mil pesos, veinte mil míos y otros veinte mil por parte de los padres de [...] (PR1). Con motivo de que yo estaba harta y cansada, accedí ante la licenciada. Jamás firmé algún arreglo ante el Ministerio Público, ya no nos arreglamos, entonces el Ministerio Público se desentendió de mi caso. [...] Actualmente vivo con mi esposo en la casa de su mamá, me atiendo médicamente cada mes en el Seguro Social con motivo de mis úlceras por presión en los glúteos y colostomía. Por mi condición no cuento con empleo ni ingreso económico personal, mi madre me sigue apoyando con comida, mi



suegra se encarga del cuidado de la casa. Dependo totalmente de mi esposo y ellas.

La semana pasada mi abogado estuvo en el Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco con el Ministerio Público [...] (SPR5) quien le comentó que solicitara mediante un escrito la exhibición de más pruebas para aportar, para que le diera tiempo de estudiar la carpeta y que de esto ya tenía conocimiento la Fiscalía Anticorrupción y que tenía la posibilidad el Ministerio Público de que pudiera renunciar a su cargo, toda vez que no aguanta la presión y **también la manifestó que por el momento no hiciera nada de alguna denuncia porque entorpecería la investigación.** [...] ³³

[lo resaltado no es de origen]

I. Oficio 208C0101000200S-1173/2023 recibido el ocho de marzo de 2023, suscrito por el encargado del Área de Legislación de la Unidad Jurídico Consultiva y de Igualdad de Género del Instituto de Salud del Estado de México mediante el cual remitió el expediente clínico de V1. ³⁴

J. Copias simples de la carpeta de investigación con número de NUC:

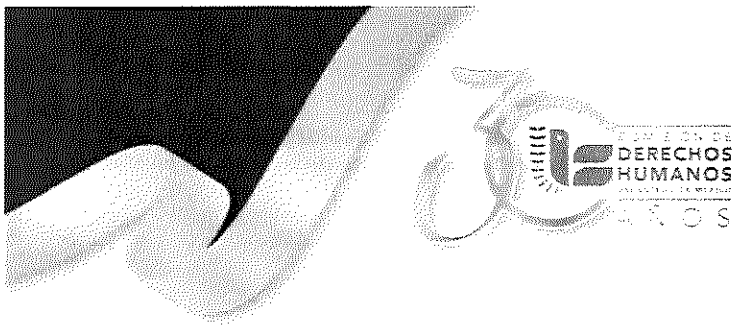
[REDACTED] ³⁵

K. Diagnóstico psicológico de la menor V2 de diez de diciembre de 2021 (que forma parte de la carpeta de investigación previamente señalada) elaborado por la psicóloga de la Unidad de Atención Psicosocial de la Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto de Metepec de la CEADEM, cuya conclusión específica:

³³ El acta circunstanciada y tres anexos se hallan en fojas 104 a 111 del primer tomo.

³⁴ El oficio y sus anexos ocupan las fojas marcadas con los números 124 a 143 del primer tomo.

³⁵ Documentos que ocupan las fojas 146 a 692 correspondientes a los tomos primero, segundo, tercero y cuarto del expediente de queja.



En la menor de iniciales [...] (V2) se identifica un trastorno de adaptación (F43.2), el cual, se trata de estados de malestar subjetivo acompañados de alteraciones emocionales que por lo general interfieren con la actividad social y que aparecen en el periodo de adaptación a un cambio biográfico significativo o a un acontecimiento vital estresante. El agente estresante puede afectar la integridad de la trama social de la persona (experiencias de duelo, de separación).

[...]

[...] la menor de iniciales [...] (V2) **deberá iniciar un proceso psicoterapéutico con enfoque en terapia cognitivo conductual**, con el objetivo de proporcionar estabilidad emocional en todos los aspectos de su vida, disminuyendo la impulsividad, la hostilidad y recuperando su autoestima, con lo que, a su vez, se espera adquiera confianza en sí misma y en los demás, y logre un óptimo desarrollo.

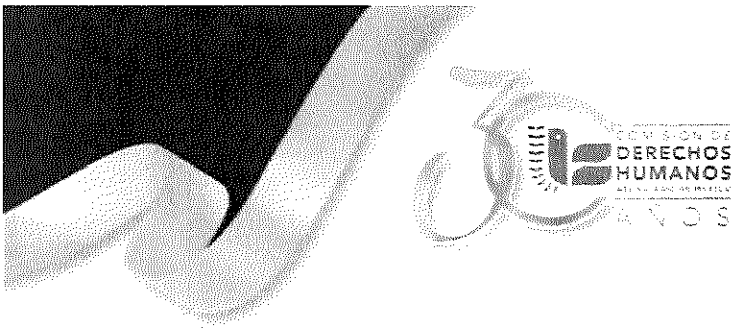
[...]

L. Oficio 400LJ0100/1848/2023-TOL, firmado por servidor público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos en Toluca de la FGJEM y recibido el veinte de abril de 2023, mediante el cual remitió copia simple del similar emitido por SPR5 en el que informó que el 11 de abril del año en curso **se libró orden de aprehensión dentro de la causa** [REDACTED], **relacionada con la carpeta de investigación NUC:**

[REDACTED] ³⁶

M. Evaluación técnica y jurídica de diez de mayo de 2023, practicada al personal del Ministerio Público de la FGJEM con motivo de su actuación dentro de la carpeta de investigación NUC: [REDACTED] y NIC: [REDACTED], por parte del área de Análisis Técnico Jurídico de la Visitaduría General de la FGJEM, **cuyas conclusiones establecen que SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6 incurrieron en diversas omisiones.** Asimismo, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

³⁶ Ambos oficios se encuentran en las fojas 694 y 695 del tomo cuarto.



por la posible comisión de un delito, dada la pérdida del arma de fuego y un casquillo con que se lesionó a V1, atribuible a **SPR2**, toda vez que en la carpeta de investigación del asunto, "no obra constancia alguna sobre el destino final que le diera a la citada evidencia material." De igual manera, se determinó remitir la evaluación técnica y jurídica a la Dirección de Investigación de la Visitaduría General de la FGJEM -junto con la carpeta de investigación del caso, un escrito de queja de **V1** y un oficio- para los efectos procedentes.³⁷

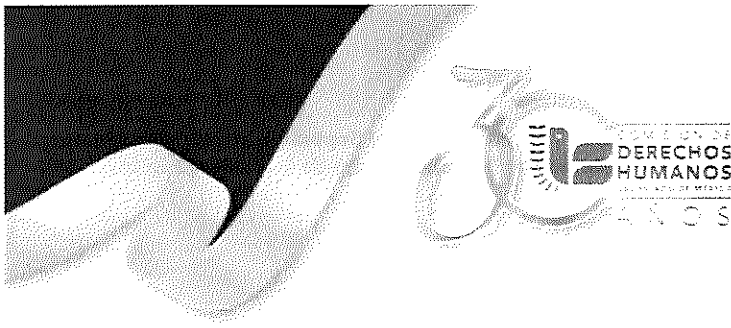
N. Oficio 400LJ0100/3008/2023-TOL suscrito por servidor público adscrito a la Unidad de Derechos Humanos en Toluca de la FGJEM, recibido el dieciséis de junio de 2023, al cual se anexaron, entre otros documentos, copias simples de los acuses de recibo de los siguientes impresos fechados el doce de junio de 2023, firmados por **SPR5**:

1. Oficio 400L20000/2438/2023 dirigido a la Coordinadora del Área de Psicología del Centro de Justicia para Mujeres, Toluca, de la FGJEM, mediante el cual le solicitó "realice DICTAMEN COLEGIADO ESPECIALIZADO EN GÉNERO, efecto de comprender lo hechos violentos que causaron las lesiones de la víctima de nombre [...] (**V1**).". Acuse fechado el trece de junio de 2023.³⁸
2. Oficio 400L20000/2439/2023 emitido al Secretario de Seguridad del Estado de México por el que se le requirió realizar un análisis de riesgo de la víctima (**V1**): "para estar en posibilidad de asignar las medidas de protección que según de dicho análisis resulten pertinentes." Acuse fechado el trece de junio de 2023.³⁹

³⁷ El documento ocupa las fojas 830 a 866 del tomo cuarto.

³⁸ Consta en foja 767 del cuarto tomo.

³⁹ Consta en foja 768 del tomo cuarto.



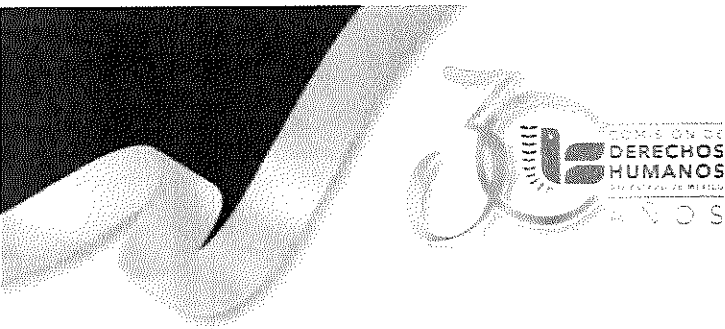
3. Oficio 400L20000/2440/2023 dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la FGJEM, por medio del cual solicitó se rindiera dictamen en materia de mecánica de hechos "respecto a las circunstancias que se investigan." Acuse fechado el trece de junio de 2023.⁴⁰
4. Oficio 400L20000/2444/2023 emitido a la Comisionada de Atención a Víctimas del Estado de México, mediante el cual solicitó "ATENCIÓN INTEGRAL consistente en TRABAJO SOCIAL, con la finalidad de que realice el registro o Inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral a la víctima [...] (V1). Acuse fechado el trece de junio de 2023.⁴¹

Ñ. Acta circunstanciada de veintiséis de junio de 2023, en la que constan las manifestaciones realizadas por **SPR3**, durante su comparecencia ante servidores públicos de este Organismo, quien expresó:

[...] una vez que el licenciado [...] (**SPR2**) me hizo entrega de la carpeta de investigación, no así del indicio relacionado con los presentes hechos, siendo ésta un arma de fuego con la que fue lesionada la víctima por parte de su agresor, y es totalmente falso como pretende engañar el licenciado [...] (**SPR2**) en su carpeta de investigación marcada con el número [REDACTED]; toda vez que en ningún momento se me hizo del conocimiento y mucho menos en el cual manifiesta que en el momento de hacerme la entrega se percató de la pérdida del arma en mi presencia, lo cual jamás ocurrió, ya que en mi lista de entrega no se hizo constar que se recibe la carpeta con indicio, relacionada con los presentes hechos, ni mucho menos que se la hayan robado como pretende ahora sorprender, ya que si hubiese sido como lo refiere en la carpeta que inició por robo, yo no hubiera recibido la carpeta. Asimismo, durante el tiempo que tuve la carpeta se vino el COVID, más sin embargo se continuó

⁴⁰ Consta en foja 769 del cuarto tomo.

⁴¹ Consta en foja 770 del tomo cuarto.

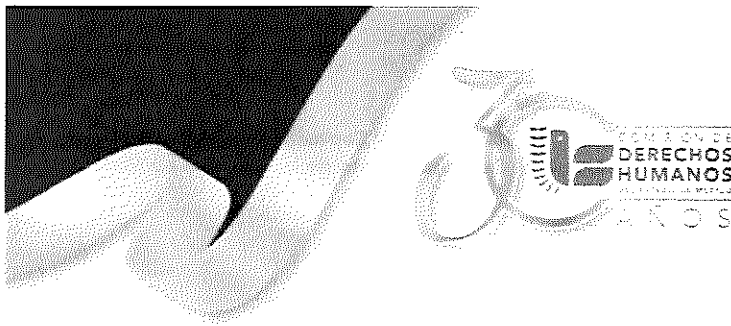


actuando en la misma, haciendo del conocimiento que del día dieciséis de mayo de dos mil veinte, al cuatro de julio de dos mil veinte fue cerrado el Centro de Justicia las labores, ya que la suscrita en fecha dieciséis de mayo del dos mil veinte resultó positiva al COVID, asimismo mediante acuerdo 03/2020 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, así como del acuerdo 04/2020 de fecha tres de abril de dos mil veinte, así como el acuerdo 06/2020 de fecha 30 de mayo de dos mil veinte, acuerdo 08/2020 emitidos por el Fiscal General de Justicia del Estado de México, en el cual señala se emitan las medidas preventivas y medidas concretas para atender la contingencia sanitaria, sin embargo se siguió actuando. [...] ⁴²

O. Acta circunstanciada de veintiséis de junio de 2023, que contiene la declaración de **SPR4**, formulada durante su comparecencia ante personal de esta Comisión. Servidora pública que señaló:

[...] desde el mismo momento en que tuve a mi cargo la carpeta de investigación que hoy nos ocupa, [...] con toda diligencia se practicó una certificación de la misma [...] en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintidós y en donde se asentó todas y cada una de las diligencias que en su momento fueron practicadas dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa y donde de igual manera se estableció que me fue entregada se recibió sin ningún tipo de indicio que guardara relación con los hechos que se investigan. [...] en fecha dieciocho de agosto de del año dos mil veintidós me presenté ante la Visitaduría General con la finalidad de dar vista en relación a la carpeta que nos ocupa, siendo informada por personal de dicha institución que se requería el visto bueno del superior jerárquico, a la vez fui informada por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía, que ellos darían vista en relación a estos hechos, ante ello y ante el hecho de que se dio el cambio de adscripción, es como ya no di continuidad a dicha vista. [...] en fecha diez de agosto del año dos mil veintidós se procede a realizar una ampliación de entrevista de la víctima [...] (V1), asimismo, en esta misma fecha se recaba la entrevista de [...] quien se une en parentesco con la víctima en razón de ser

⁴² El acta circunstanciada y un anexo obran en folios 811 a 814 del tomo cuarto.



su señora madre. Siendo estas las diligencias practicadas por mi persona dentro de la carpeta de investigación. [...]

P. Acta circunstanciada de quince de agosto de dos mil veintitrés, en la que se dio fe de las manifestaciones de **PR2**, abogado de **V1**, quien en uso de la palabra señaló:

34

El día trece de julio del año en curso a las 8:30 horas comparecimos la víctima [...] (**V1**) y el de la voz a la audiencia, esto derivado de la notificación que nos hizo el juzgado [...] Posteriormente [...] acudí a la oficina del Ministerio Público [...] (**SPR5**) [...] para solicitarle copias simples de la carpeta de investigación, manifestándome que él ya no la tenía, que acudiera yo con la licenciada [...] (**SP1**) adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito de Tenango del Valle; por lo que a principios del mes de agosto [...] comparecí ante la licenciada [...] (**SP1**) quien me manifestó que en la carpeta existían muchas inconsistencias, como que no existía el arma, no existían los originales del dictamen de balística en criminalística, mecánica de hechos y que si bien pudiera hacer el señalamiento la víctima en contra de su agresor, era muy probable que se llegue a condenar sólo por lesiones y no por feminicidio en grado de tentativa, Situación que a todas luces por parte de la Fiscalía nuevamente se evidencia que pretende dejar sin una adecuada administración de justicia a la víctima, y no responsabilizarse de las acciones que hemos venido reiteradamente haciendo del conocimiento, ya que las documentales que refiere la licenciada [...] (**SP1**) fueron extraviadas por el propio personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a cargo de la investigación, así como el extravío del arma con la que se cometió el ilícito. [...] el día de hoy quince de agosto [...] comparecí ante la licenciada (**SP1**) para que me expidiera copias simples de la carpeta de investigación, ya que el día once de este mes y año se las solicité por escrito, y en esta ocasión la licenciada [...] me cuestionó "para qué quería yo las copias" y yo le contesté: para estudiar y ver la posibilidad de coadyuvar y ofertar alguna otra prueba, a lo que me contestó: "que yo ya había manifestado que no tenía ninguna prueba" y también me cuestionó qué pruebas iba yo a ofrecer, yo le contesté que la propia ley permite ofrecer pruebas en la etapa complementaria y que no le podía yo decir por el momento qué pruebas iba yo a ofrecer



y por eso necesitaba las copias, en virtud de que estaba transcurriendo ya el término de la etapa complementaria, por lo que se molestó y me argumentó que la carpeta todavía la tenía su coordinador, y que hoy iba a ir por ella [...].⁴³

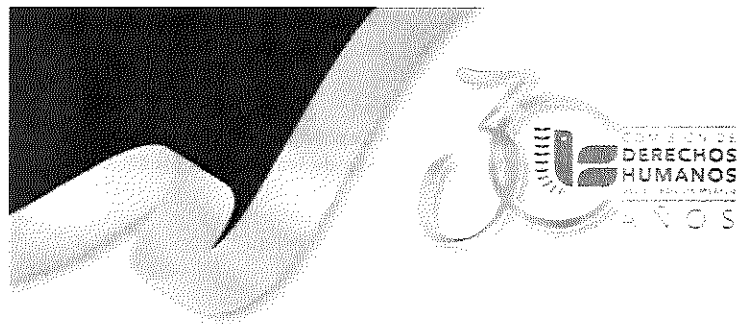
35

Q. Oficio 400LJ0100/3809/2023-TOL, firmado por la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos en Toluca de la FGJEM y recibido el veintiséis de julio de 2023, por el cual remitió copia simple del similar suscrito por **SPR5**, quien informó:

[...] la [...] carpeta de investigación [...] [REDACTED] se ha judicializado, toda vez que en fecha once de abril del año en curso se libró orden de aprehensión por el Juez especializado en línea [...] Así mismo, el día ocho de julio del año en curso, se formuló de imputación por cumplimiento de orden de aprehensión, en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, audiencia en la cual se fórmula imputación por el delito de Feminicidio en grado de tentativa [...] se esgrimen argumentos vinculatorios la defensa duplica plazo constitucional y se fijan las 8:30 horas del día 13 de julio del año en curso para que tenga verificativo continuación de audiencia, imponiéndose la medida cautelar de prisión preventiva justificada. [...] Por lo que el día 13 de julio del año en curso, se acude audiencia para resolver sobre vinculación a proceso [...] dictándose auto de vinculación a proceso [...] se continúa con la medida cautelar de prisión preventiva justificada y se fijan tres meses de cierre de plazo de investigación complementaria que fenece el día 8 de octubre del 2023. Por lo cual hago de su conocimiento que la [...] carpeta de investigación [...] en fecha 15 de julio del año 2023 fue remitida a la Coordinadora del Grupo de Litigación Adscrita al Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México para que se avoque al conocimiento de los presentes hechos y continúe con la secuela procesal.⁴⁴

⁴³ El acta y un anexo se encuentran en las fojas 867 a 870 del tomo cuarto.

⁴⁴ El informe de **SPR5** ocupa la foja 873 del cuarto tomo.



R. Copia simple del oficio 213202200/554/2023 firmado por el Coordinador Regional de la Policía de Investigación Regional Toluca, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, mediante el cual informó el nombre del policía de investigación "que se encontraba en guardia de agentes en Santiago Tianguistenco, el día 13 de febrero de 2020 [...] (SPR6)."⁴⁵

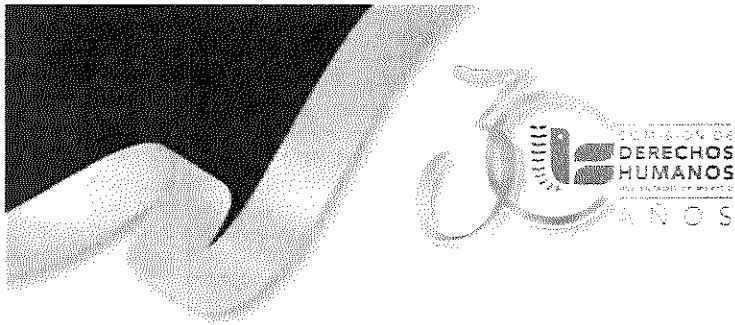
40. Documentos que constituyen el cúmulo de evidencias en el presente asunto.

V. ANÁLISIS

41. Con una perspectiva de derechos humanos,⁴⁶ sobre la base del conjunto de evidencias que forman el expediente de queja, se procede a analizar los hechos a partir de las obligaciones que las autoridades responsables debieron cumplir para garantizar a V1 sus derechos en el contexto de la procuración de justicia, en razón de ser mujer, presuntamente víctima de la tentativa de un delito de feminicidio que constituye la máxima expresión de la violencia de género, así como de los derechos que por relación de interdependencia fueron transgredidos, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad, por ser víctima de diversos tipos de violencia, sin que los servidores públicos responsables, adscritos a la FGJEM, observaran las obligaciones que constitucional y legalmente tienen impuestas, contraviniendo las

⁴⁵ El documento está marcado con el número de foja 897 del cuarto tomo.

⁴⁶ "Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos (titulares de derechos) y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones de los responsables de garantizar que los titulares de derechos disfruten de sus derechos (responsables de dar cumplimiento a sus obligaciones). Dicho enfoque permite empoderar a los titulares de derechos para exigir sus derechos y a los garantes de derechos para dar cumplimiento a sus obligaciones. En un enfoque basado en los derechos humanos, la promoción de la rendición de cuentas para cumplir con las obligaciones es una actividad constante; un 'ciclo de rendición de cuentas' en todo el ciclo normativo permite asegurar que las políticas y los programas responden a las necesidades de los titulares de derechos. [...] Además de la rendición de cuentas, mediante el enfoque se analiza también un ciclo normativo en un marco de los principios de derechos humanos de igualdad y no discriminación, participación, indivisibilidad y estado de derecho [...]", entre otras cuestiones. Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Harvard FXB Center for Health & Human Rights/The Partnership for Maternal, Newborn & Child Health/UNFPA/World Health Organization. *Breve guía de reflexión sobre un enfoque basado en los derechos humanos de la salud*, folleto, s.f., ONU, 2016, p. 4.



pautas establecidas por la SCJN,⁴⁷ con arreglo a lo estipulado por nuestra Carta Fundamental y el derecho internacional de los derechos humanos, tal como se expondrá líneas más adelante.

42. La propuesta metodológica para el análisis del presente asunto parte de los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, establecidos en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar la vulneración a derechos humanos y establecer las acciones transformadoras a seguir, tomando como parámetros las obligaciones y deberes que la autoridad recomendada debe observar en el caso concreto, acorde a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

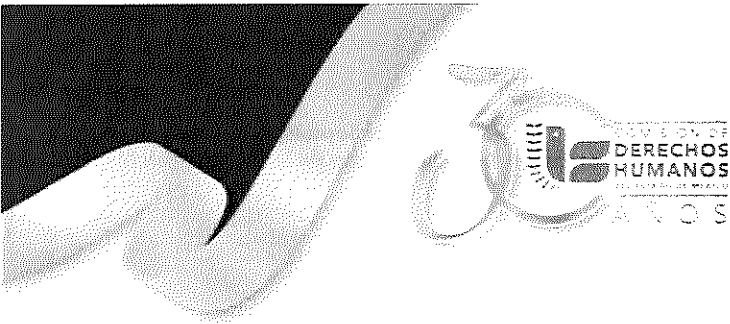
43. Precisado lo anterior, se procede a analizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad respecto de los hechos materia del presente asunto.

V.1. ANÁLISIS DE PRINCIPIOS

V.1.1. Universalidad

44. La universalidad involucra a todos los seres humanos con sustento en su dignidad común, a partir de los rasgos esenciales de todos y cada uno de ellos. El

⁴⁷ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis. XXVII.3o J/24 (10a.), Registro 2008515 y DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tesis XXXVII. 3o J/25 (10a.) Registro 2008516.



principio de universalidad expresa la necesidad de proteger y aplicar efectivamente los derechos humanos, buscando responder a las exigencias de la vida de las personas, en cualquier parte, en todo momento. Lo anterior adquiere relevancia a partir de cada ser humano en lo particular, en lo concreto.⁴⁸

45. Por tanto, **V1**, en su calidad de mujer tiene al igual que todas las personas, derecho a vivir libre de violencia, a la protección de su integridad y seguridad personal, a la adecuada y oportuna adopción de medidas cautelares, así como las prerrogativas de legalidad, debida diligencia y justicia, derechos que fueron vulnerados por los servidores públicos de la FGJEM.

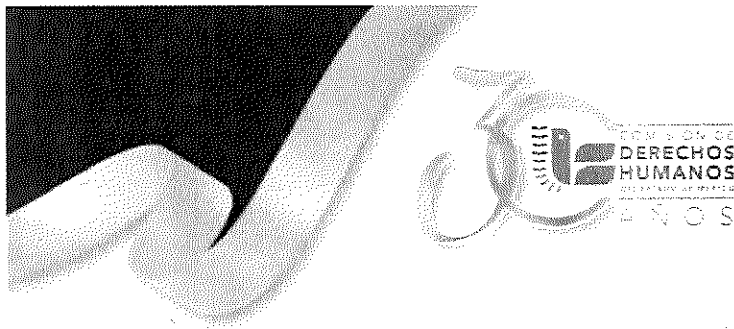
V.1.2. Interdependencia

46. Los derechos deben ser comprendidos como un conjunto, todos tienen el mismo valor, no hay jerarquía entre ellos, se encuentran vinculados entre sí, por esa conexión, la vigencia de uno de ellos tiene repercusiones en varios más, en tanto que su afectación, su violación, incide negativamente en la realización de otros tantos.

47. Así, dada la interdependencia de los derechos, el actuar de los servidores públicos responsables trastocó una serie de derechos relacionados entre sí, como son el derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares; a la protección de la Integridad y seguridad personal y a una vida libre de violencia.

V.1.3. Indivisibilidad

⁴⁸ Cfr. Vázquez, D. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.). Flacso, México, p. 54.



48. En relación directa con el principio de interdependencia, tenemos el de indivisibilidad. Los derechos resultan ser consustanciales a la persona humana, el ejercicio de un derecho deviene en la realización de otros más. Hacer realidad alguno de ellos implica un avance en la vigencia de más derechos, facilita su ejercicio. Por lo tanto, no es posible fragmentarlos porque ello implicaría afectar su integridad,⁴⁹ tal y como se estableció en el apartado que antecede.

49. La suma de omisiones cometidas por **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** generó afectaciones perjudiciales a los derechos antes enunciados. En tal virtud, el actuar de los servidores públicos involucrados, en su conjunto, impidió el acceso a la justicia en perjuicio de **V1**.

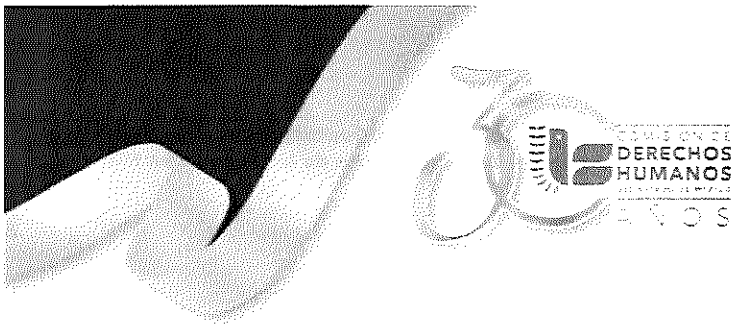
V.1.4. Progresividad

50. Este precepto se refiere al gradual adelanto, perfeccionamiento, incremento hasta lograr el cumplimiento pleno de los derechos. Es comprensible que para la vigencia de ciertos derechos se requiera la adopción de medidas estatales a corto, mediano y largo plazos, pero procediendo siempre con la mayor rapidez y eficacia posibles.⁵⁰

51. En términos del caso materia de la presente resolución, es preciso considerar la existencia del andamiaje normativo destinado a garantizar los derechos de la mujer, establecer si se han creado mecanismos o instrumentos idóneos para tal efecto, así como contar con servidores públicos capacitados para aplicar el marco normativo y

⁴⁹ Cfr. Civilis. Derechos Humanos, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos" en *Manual de protección de los derechos de la sociedad civil*, sl, Civilis-Sinergia-Canada Fund for Local initiatives, 2013.

⁵⁰ Cfr. CNDH. Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, folleto, Ciudad de México, CNDH,



activar dichos mecanismos en las situaciones concretas en que sea preciso llevarlo a cabo tendiendo siempre a su gradual avance.

V. 2. ANÁLISIS DE DERECHOS

52. A continuación, se da paso al análisis de los derechos vulnerados en perjuicio de V1, con base en lo documentado en el expediente de queja.

V.2.1. Derecho de acceso a la justicia

53. El derecho de acceso a la justicia se concibe como el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones e intereses⁵¹

54. Por otra parte, como una vertiente de éste se encuentra el derecho de las víctimas de acceso a la justicia, considerando que:

Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.⁵²

[negritas fuera de texto]

⁵¹ DELGADO CARBAJAL, Baruch. *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*. Ed. CODHEM. México. 2016, p. 129.

⁵² LGV artículo 10.



55. El derecho a la justicia de las víctimas ha sido construido gradualmente por la jurisprudencia interamericana, excediendo el sentido tradicional de los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la protección judicial, como bien señala Roberto Carlos Fonseca.⁵³ Ese desarrollo jurisprudencial de índole regional ha desembocado en el derecho interno mexicano en lo que conocemos como LGV.

56. En efecto, los elementos del trabajo interpretativo de la Corte IDH conformado sobre la base de los artículos 1.1, 8 y 25 de la CADH: acceso a recurso efectivo, derecho a la verdad, deber de investigación y sanción de los responsables, han sido recogidos por la definición contemplada en el precepto 10 de la LGV.

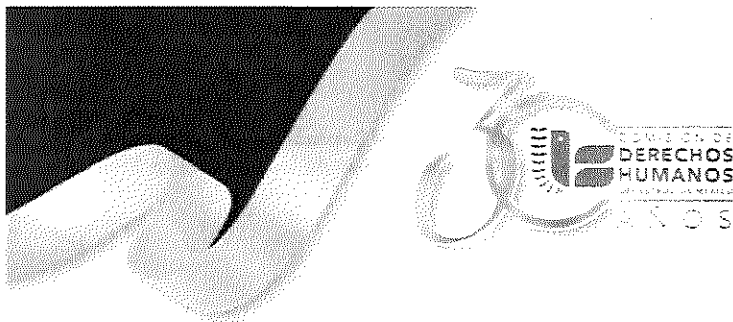
57. Se debe tomar en cuenta que la LGV plantea un concepto lato de víctima, al equiparar la condición de la víctima de violaciones de derechos humanos con la situación de la víctima de delitos, asignándoles la titularidad común de un catálogo de derechos, entre ellos el que nos ocupa.⁵⁴

58. En el presente caso se vulneró el derecho de acceso a la justicia debido a que después de varios años, dada la inactividad de los servidores públicos responsables, V1 permaneció sin la posibilidad efectiva de que la conducta penalmente reprochable cometida en su contra fuera sancionada.

V.2.2. Derecho a la debida diligencia

⁵³ Fonseca Luján, Roberto Carlos, "Derecho a la justicia de las víctimas en México" en Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, México, Facultad de Derecho UNAM, 2020, disponible en: https://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/154/263#content/contributor_reference_1 (consultado el 08 de septiembre de 2023).

⁵⁴ Ídem.



59. Es la facultad que corresponde a toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.⁵⁵

60. Esta atribución supone la observancia del cuidado y la actividad necesarios en el quehacer de los servidores públicos con apego a la ley, lo que se traduce en la materialización de la seguridad jurídica.

61. Rapidez, eficiencia y eficacia son los rasgos distintivos de la presente facultad o prerrogativa humana, vinculada indisolublemente con el deber específico de investigar ante cualquier denuncia de quienes acuden ante la representación social, a efecto de conocer la verdad de los hechos, y en su caso, determinar la responsabilidad que corresponda a quien transgrede un bien jurídico tutelado.

62. En materia de derechos humanos, el Alto Comisionado de la ONU para los derechos humanos conceptualiza la diligencia debida de la forma que sigue: *"la medida de prudencia, actividad o asiduidad que cabe razonablemente esperar, y con la que normalmente actúa, una [persona] prudente y razonable en unas circunstancias determinadas; no se mide por una norma absoluta, sino dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión."*⁵⁶

63. Dada la falta de rapidez, eficacia y eficiencia de los servidores públicos responsables en el desempeño de su trabajo, vulneraron el derecho a la debida diligencia de V1.

⁵⁵ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 133.

⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La responsabilidad de las empresas de respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación*, 2012, p. 7.

V.2.3. Derecho a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares

43

64. Es el derecho de toda persona a que se le otorguen las medidas procesales necesarias para prevenir o evitar la consumación de cualquier acto que le genere daños o perjuicios; es de duración temporal y hace posible la conservación o restitución de sus derechos.⁵⁷

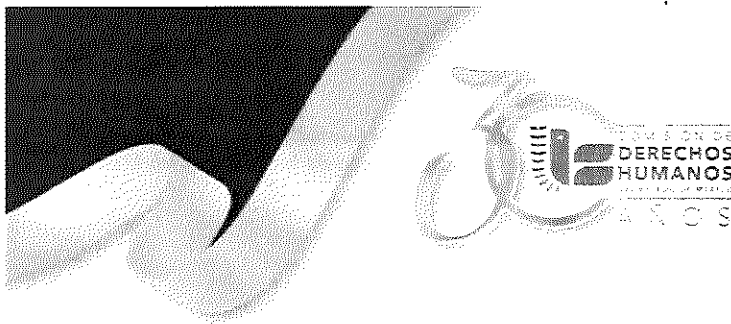
65. Así, una de las principales necesidades y demandas de las víctimas durante la indagatoria penal, el proceso y con posterioridad al mismo, se encuentra en la protección de su vida e integridad ante la posibilidad de que el victimario atente contra ellas.

66. De manera que las víctimas tienen el derecho de que las autoridades, de conformidad con sus competencias y facultades, adopten de forma inmediata, en los hechos, las medidas necesarias para evitar que sufran algún daño cuando su vida e integridad personal se encuentren amenazadas, y existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo.⁵⁸

67. Así, los servidores públicos responsables en este asunto omitieron implementar, de acuerdo con los artículos 109, fracción XVI, 131 fracción XV y 137 fracciones I,

⁵⁷ Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 141.

⁵⁸ *Ibíd.*, p. 180.



II, III, V, VII, VIII, IX y X del CNPP⁵⁹, 3.2.9 del PAIDF⁶⁰ y 29 fracción IV de la LVEM⁶¹, las medidas que la situación de vulnerabilidad de V1 exigía.

V.2.4. Derecho a la protección de la integridad y seguridad personal

68. Esta facultad tiene una doble acepción. En sentido positivo, se entiende como el derecho al goce y preservación de la persona en sus dimensiones físicas, psíquicas y morales en tanto que, en sentido negativo, impone a la autoridad el deber de no maltratar, ofender, torturar o tratar de manera cruel o inhumana a una persona en menoscabo de su dignidad e integridad.

⁵⁹ Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: ... XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: ... I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; ... VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx)

⁶⁰ 3.2.9. Medidas de Protección. El Ministerio Público de conformidad con el riesgo objetivo existente **dictará de inmediato y de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de los ofendidos** o testigos, con especial atención a menores de edad, considerando para tal efecto las circunstancias de comisión de los hechos, la existencia de evidencias de amenazas o riesgo de conductas violentas en su perjuicio o de otras personas relacionadas con los hechos, las circunstancias personales del indiciado y de los ofendidos, que revelen situaciones de peligro real, actual e inminente, así como los demás datos relevantes para el cumplimiento de sus fines. Impuesta la medida de protección, el agente del Ministerio Público informará a los ofendidos o testigos las condiciones y limitantes para su aplicación. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio. Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (edomex.gob.mx)

⁶¹ Artículo 29. La Procuraduría a través del Ministerio Público, ejercerá de manera permanente durante el procedimiento y posterior a éste, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito con independencia de las acciones que ejerza el asesor jurídico, las atribuciones siguientes: ... IV. Ordenar las medidas de protección que establece el Código Nacional y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución. Tratándose de delitos vinculados con la violencia de género, y en los casos en que las víctimas y ofendidos del delito sean niñas, niños o adolescentes, serán ordenadas de inmediato y de oficio, para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica. Ley de Víctimas del Estado de México. levvig223.pdf (edomex.gob.mx)

69. En el aspecto físico se refiere a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico; en el ámbito psíquico, se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales y, en el aspecto moral, se pretende incentivar la capacidad y la autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, incluyendo el que nadie puede ser humillado o agredido moralmente.

70. Al no adoptar las medidas cautelares requeridas por V1, los servidores públicos responsables contravinieron el deber legal de proteger su integridad personal y su vida.

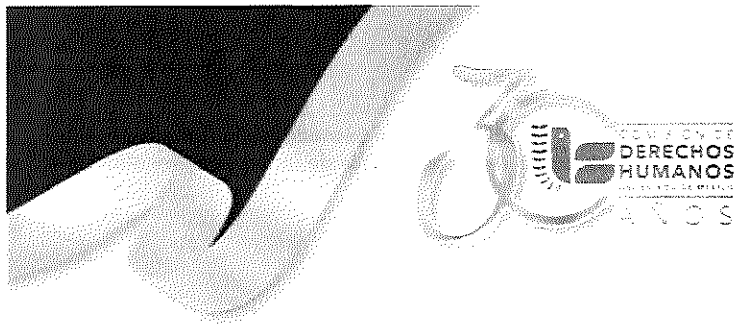
V.2.5. Derecho a no ser sometido a violencia institucional

71. Todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.⁶²

72. La violencia institucional es ejercida por agentes del Estado; puede realizarse a través de normas, prácticas institucionales, descuidos y privaciones en detrimento de una persona o grupos de personas.

73. Las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, entre otras causas cuando: obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las

⁶² Artículo 3 de la CIPSyEVCVM "Convención de Belem do Pará."



personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las mujeres.

V.3. Obligaciones a cargo de las autoridades

74. Con fundamento en lo que disponen los artículos 98 y 100 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a continuación, se procede a realizar el análisis de la transgresión a derechos humanos cometida, en función de las obligaciones estatales de respeto, garantía y protección.

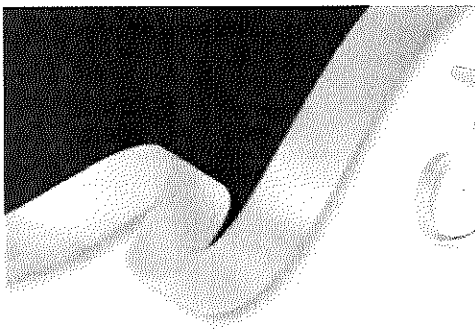
V.3.1. Obligación de respetar

75. Todas las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado mexicano tienen la obligación de abstenerse de afectar, mediante acciones u omisiones, el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

76. La SCJN ha emitido un criterio orientador en los siguientes términos:

[...] para determinar [...] la obligación de respetarlos [...] ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder





Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).⁶³

77. De lo anterior se concluye que el Estado se encuentra obligado a no afectar la esfera de derechos que corresponden a cada persona.

V.3.2 Obligación de garantizar

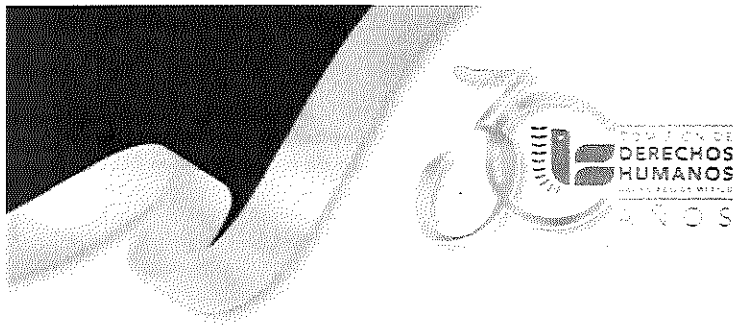
78. Supone el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, esto implica también el deber de impedir o hacer todo lo posible para evitar que los derechos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sean violados por cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica, como afirma Gros Espiell.⁶⁴

79. Asimismo, resulta necesario atender a lo señalado por la SCJN al respecto:

[...] para determinar [...] la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo

⁶³ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/23 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2257, Registro digital 2008517.

⁶⁴ Gros Espiell, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65 y 66.



que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.⁶⁵

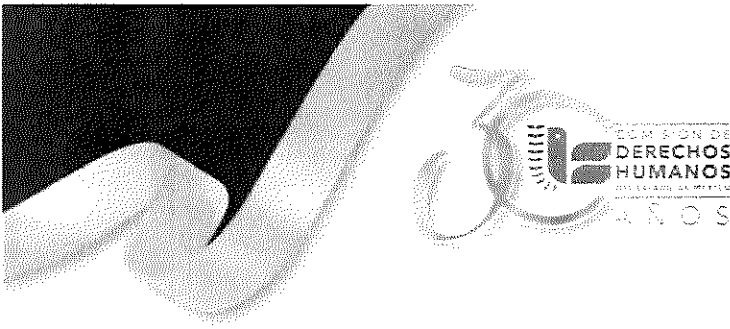
80. Por cuanto a la obligación de garantizar, la Corte IDH ha expresado que no basta con que las autoridades eviten vulnerar los derechos, sino que es preciso **adoptar medidas positivas, de acuerdo con las necesidades de protección del titular del derecho, en función de su condición personal o por la circunstancia en que se halle.**⁶⁶

81. En nuestro país y entidad federativa contamos con un marco normativo que asegura los derechos de la mujer, entre los ordenamientos vigentes se pueden mencionar la LGV, la LGAMVLV, la CIPSEVCM, la LVEM y la LAMVLVEM.

82. Sobre el particular, la Corte IDH ha puntualizado que:

⁶⁵ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 243, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (consultado el 26 de septiembre de 2022).



La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁶⁷

83. Cita que no hace más que corroborar el deber estatal de ordenar y disponer el aparato gubernamental con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

V.3.3. Obligación de proteger

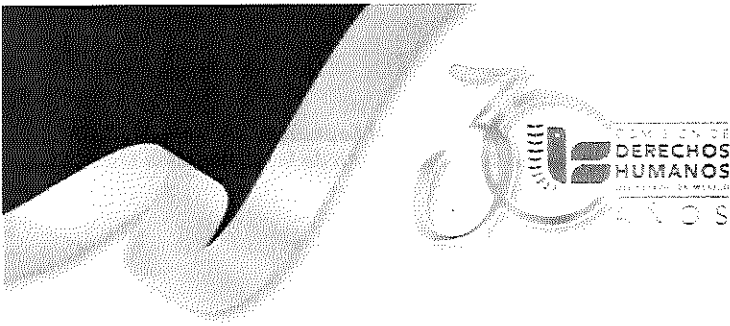
84. Tratándose de una obligación positiva de hacer, precisa la salvaguarda o resguardo de las personas por parte del Estado contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados, en dos momentos: antes de la existencia de una violación a algún derecho y después de cometida aquella (dimensiones de prevención y reparación, respectivamente).⁶⁸

85. Con relación a lo anterior, la SCJN ha expresado que:

[...] para determinar [...] la **obligación de protegerlos**. Ésta puede caracterizarse como el **deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales**, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, **debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia** como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, **su cumplimiento es inmediatamente exigible**, ya que como

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C N° 1, (disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf (consultado el 27 de septiembre de 2022)).

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 124 y ss.



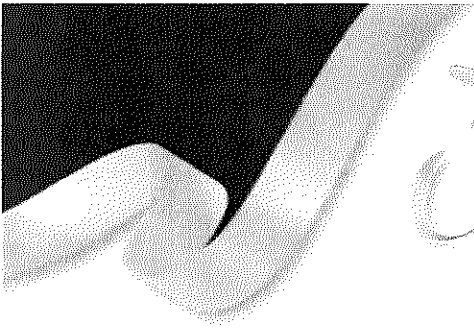
la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia** en su **cumplimiento** y, si esto es insuficiente, mediante las **acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos**. De ahí que, **una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna**, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen (negritas fuera de texto).⁶⁹

86. Cita de la cual se colige la obligación positiva a cargo del Estado de salvaguardar o resguardar contra todo abuso cometido por agentes públicos o privados; deber inobservado por los servidores públicos responsables en el presente asunto, que incumplieron con su obligación legal de ejercer en los hechos, una verdadera representación social.

V.3.3.1. Obligaciones inobservadas por SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 (agentes del Ministerio Público) y SPR6 (agente de la Policía de Investigación)

87. Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** inobservaron las obligaciones constitucionales de **respetar, proteger y garantizar** los derechos de **V1 y V2**, de acceso a la justicia, a la debida diligencia, a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares, a la protección de la integridad y seguridad personal y a una vida libre de violencia en atención a lo siguiente:

⁶⁹ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o J/25 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, Febrero de 2015, Página 2256, Registro digital 2008516.



SPR1

88. Fue la servidora pública que inició la investigación y tuvo bajo su responsabilidad la misma durante poco más de un mes (del once de octubre al trece de noviembre de 2017).

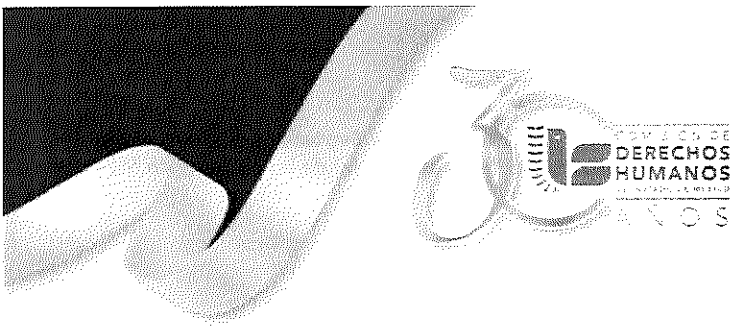
51

89. De acuerdo con las diligencias que obran en la carpeta de investigación NUC:

[REDACTED] relativa al asunto que nos ocupa, dado que la víctima V1 recibió un disparo de arma de fuego, resultaba necesario, conforme a lo establecido en los artículos 131 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXIII bis del CNPP⁷⁰ y 3.2.3 del PAIDF⁷¹, que SPR1 ordenara llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer la verdad, entre las que se pueden citar, a manera de ejemplo, la aplicación de las pruebas de

⁷⁰ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos; ... IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba ... XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género, ésta última fracción, exigible formalmente a partir del 25 de abril de 2023, fecha en que se incluyó de manera expresa en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Código Nacional de Procedimientos Penales (diputados.gob.mx)

⁷¹ 3.2.3. Intervención de Peritos en la investigación. El Ministerio Público solicitará al Instituto de Servicios Periciales la designación de los Peritos que amerite el caso, para que en el ámbito de su competencia, intervengan en el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México (edomex.gob.mx)



Walker⁷² y de rodizonato de sodio,⁷³ o alguna similar, tanto en el cuerpo de **V1**, como en el de **PR1**, así como en las prendas de vestir que portaban ambos al momento del disparo.⁷⁴

90. De igual forma, era indispensable que **SPR1** solicitara la intervención de la **CEAVEM**⁷⁵ a efecto de que esa institución proporcionara la atención que requería

⁷² Se aplica a las prendas de vestir para determinar la distancia a la que se realizó un disparo, "tiene por objeto identificar nitritos, los cuales son el subproducto de la combustión de la pólvora ocasionada cuando un arma es disparada, este subproducto se deposita en la superficie que sufrió el disparo." Cfr. Islas García Irasema Leticia y Pacheco Hernández Ma. de Lourdes, "Justificación del método de identificación en ropa de los residuos resultantes del disparo de un arma de fuego empleado por la Procuraduría de Justicia del Estado de Hidalgo" en Memorias in extenso. XVIII Congreso Nacional de Química Analítica, México, UAM-I, 2004, p. 103.

⁷³ Se emplea para averiguar si una persona ha realizado disparos de arma de fuego. "En esta prueba, el compuesto de rodizonato de sodio (RdNa) presente reacciones con los iones divalentes metálicos, lo que produce complejos de color escarlata (Shrivastava et al., 2021) 2021) ... es conocido por ser una prueba específica para plomo y bario ... Cfr. González Lozano, Rafael Uriel, Rebollar López Erika Jazmin y Pérez Cabrera María Fernanda, "Falsos positivos y falsos negativos de las técnicas colorimétricas para la identificación de residuos provenientes de armas de fuego", en INACIPE. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Núm. 20, mayo-agosto 2023, pp. 123-136.

⁷⁴ Conforme al punto 3.2.3 del Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio.

⁷⁵ Los artículos 7 y 8 de la LGV disponen:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

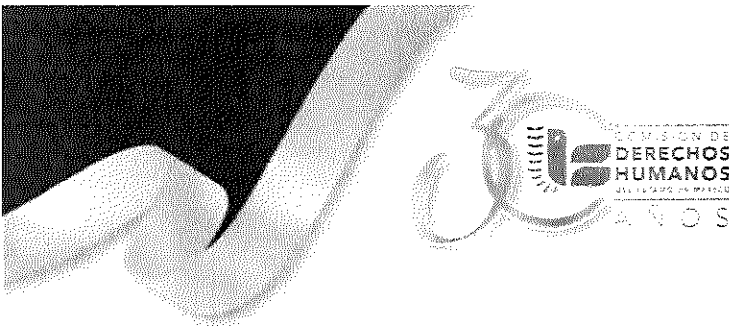
[...]

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.



la víctima, lo que también omitió llevar a cabo. Adicionalmente, **SPR1** bien pudo implementar una orden de protección en beneficio de la víctima⁷⁶ particularmente

53

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquella o aquellas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir medidas de ayuda inmediata de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

⁷⁶ Los artículos 109 y 137 del CNPP, así como el 100 de la LSEM especifican:

Del CNPP:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

[...]

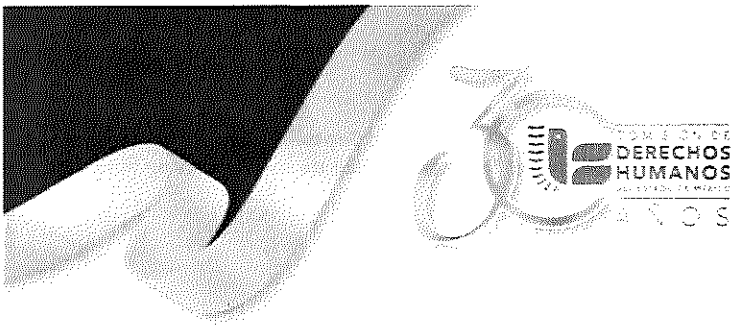
XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

[...]

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I.** Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II.** Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III.** Separación inmediata del domicilio;
- IV.** La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V.** La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI.** Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII.** Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII.** Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX.** Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X.** El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.



cuando el numeral 3.2.9 del PAIDF señala que el Ministerio Público de conformidad con el riesgo objetivo existente, debe **dictar de inmediato y de oficio**, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de los ofendidos o testigos, con especial atención a menores de edad.

91. De igual forma, en términos del artículo 281 fracción IV del CPEM⁷⁷, resultaba legalmente exigible para efectos de la indagatoria, que **SPR1** buscara acreditar el parentesco que existía entre víctima e imputado,⁷⁸ aspecto medular para establecer el vínculo entre ambos, lo que tampoco llevó a cabo. Otro aspecto relevante que la servidora pública desestimó fue el relativo al contexto en que ocurrió el hecho delictivo, omitiendo ordenar se investigara si en el lugar existía algún patrón o

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De la LSEM:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

III. Aplicables sólo a los agentes del ministerio público:

[...]

b) Dictar las medidas de protección que procedan de oficio en las investigaciones correspondientes;

[...]

⁷⁷ Artículo 281. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: ... IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza. Código Penal del Estado de México. Toluca de Lerdo, México (edomex.gob.mx)

⁷⁸ El CNPP dispone: **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

práctica de violencia que por razón de género,⁷⁹ hubiera incidido en perjuicio de la vida e integridad de V.⁸⁰

92. Se suma a lo anterior el hecho de que no obra en la carpeta de investigación el dictamen en materia de criminalística y fotografía que, en su caso, rindió el perito que, el doce de octubre de 2017, acompañó al policía de investigación para realizar la inspección del lugar de los hechos, pese a que en el escrito relativo a la inspección, se especifica su presencia.⁸¹

SPR2

93. Fue responsable de la integración de la carpeta de investigación en un lapso de un año y cuatro meses (del trece de noviembre de 2017⁸² al tres de marzo de 2019).

94. SPR2 omitió preservar los indicios con que se cometió el delito en contra de V, esto es, el arma de fuego y un casquillo, los cuales le fueron entregados junto con la carpeta de investigación, por la servidora pública que lo antecedió.⁸³

⁷⁹ El CNPP dispone: **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

[...]

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

[...]

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;

XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género,

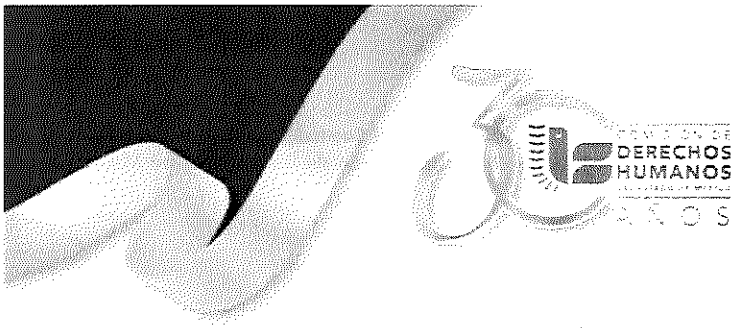
[...]

⁸⁰ Cabe señalar que estas omisiones y las del resto de servidores públicos responsables, también fueron evidenciadas por la valoración técnica jurídica efectuada por la Visitaduría General de la FGJEM, cuya copia simple obra en fojas 830 a 866 del tomo cuarto.

⁸¹ Según consta en la foja 153 del primer tomo, correspondiente a la carpeta de investigación relativa al ilícito.

⁸² En esa fecha manifestó SPR2 haber quedado a cargo de la carpeta de investigación.

⁸³ La LSEM es clara al respecto:



95. Se afirma lo anterior porque en su escrito de queja,⁸⁴ **V1** manifestó que **SPR3** le hizo saber que al efectuar la entrega de la carpeta de investigación del caso, **SPR2** no le proporcionó el arma de fuego y el casquillo de la bala que la lesionaron, lo cual fue corroborado por el dicho de la propia **SPR3** durante su comparecencia ante este Organismo,⁸⁵ confirmándose con la propia carpeta de investigación,⁸⁶ en la cual no existe evidencia del destino que **SPR2** dio a ambos objetos, situación que dio lugar a que con motivo de la evaluación técnica y jurídica efectuada por la Visitaduría General de la FGJEM, esta última diera vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por la posible comisión de un delito.⁸⁷

96. Adicionalmente, **SPR2** no realizó acción alguna para documentar el vínculo existente entre víctima e imputado,⁸⁸ no solicitó la intervención de la CEAVEM para la atención de **V**,⁸⁹ en modo alguno ordenó, fundada y motivadamente, la aplicación de medidas de protección para la víctima,⁹⁰ no instruyó se averiguara la preexistencia de condiciones violentas por cuestiones de género.⁹¹

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

I. Generales:

[...]

k) Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

[...]

⁸⁴ Evidencia A.

⁸⁵ Evidencia Ñ.

⁸⁶ Evidencia J.

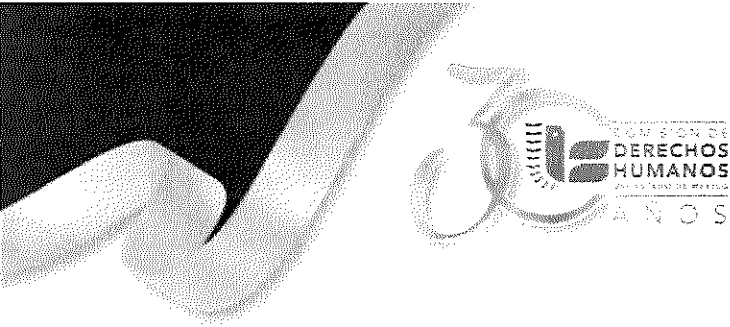
⁸⁷ Evidencia M.

⁸⁸ Cfr. Artículo 131 fracción IX del CNPP.

⁸⁹ Cfr. Artículos 7 y 8 de la LGV.

⁹⁰ Cfr. Artículos 109 y 137 del CNPP, así como numeral 100 apartado B fracción III, inciso b) de la LSEM.

⁹¹ Cfr. Artículo 131 fracciones VII y XXIII Bis del CNPP.



97. Es necesario precisar que durante el tiempo que **SPR2** estuvo a cargo de la investigación (un año y cuatro meses), su actuación se limitó a girar un oficio fechado el veintiocho de junio de 2018, al Comisario de Seguridad Pública de Capulhuac, México, para que **V1** se presentara el 1° de septiembre de 2018. En esta última fecha, **SPR2** dio fe de que la víctima no acudió al citatorio. Posteriormente, el veinte de diciembre de 2018, el servidor público entrevistó a la víctima, obteniendo como respuesta de ella: "[...] no me queda claro lo que el Ministerio Público me manifiesta ya que **me insiste en que otorgue el perdón al C. [...] el cual no es mi deseo hacerlo**, motivo por el cual considero pertinente rendiré mi entrevista en presencia de mi asesor jurídico [...]"⁹²

98. Para la primera acción de **SPR2** tuvieron que transcurrir más de siete meses. Posteriormente, entre la fecha del citatorio y la fecha requerida para la presencia de **V1** en la Agencia del Ministerio Público, transcurrió un periodo de tiempo de más de dos meses de inactividad, en tanto que después de la entrevista de diciembre de 2018, pasaron más de dos meses sin actuación alguna.

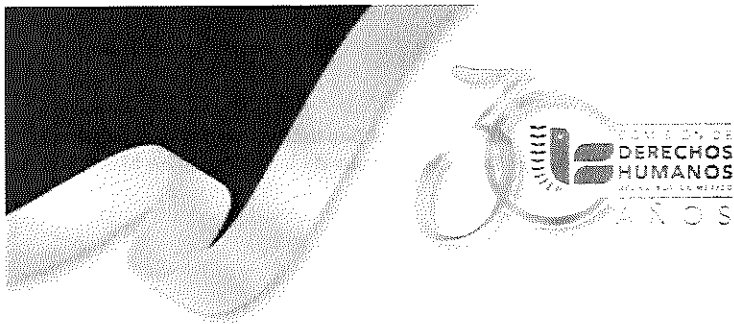
SPR3

99. La carpeta de investigación estuvo a cargo de **SPR3** por un lapso de 3 años y dos meses (del tres de marzo de 2019 al 21 de mayo de 2022).

100. **SPR3** omitió ordenar y registrar el inicio de la investigación de feminicidio.

101. Por lo anterior se concluye sin lugar a dudas que **V1** tenía una relación sentimental con su agresor **PR1** (vivían en unión libre); que sufría de violencia

⁹² Foja 172 del tomo primero.



económica (porque pese a que trabajaba ayudando a su entonces concubino y a los padres de éste vendiendo barbacoa y haciendo las labores del hogar, no percibía un salario) porque su pareja administraba el dinero que le correspondía; que sufría violencia sexual y verbal (porque la forzaba tener relaciones sexuales sin su consentimiento y la tachaba de puta al atender amablemente a los clientes); que estaba privada de su libertad ambulatoria porque "... *no podía salir ni a la tienda, únicamente salía cuando iba con él ...*"; sufría violencia física de parte de **PR1** (quien la pellizcaba y la pateaba) y de la madre de éste (quien se le fue a golpes) que **V1** normalizaba la relación porque fueron acciones que vio entre su padre y su madre, pero sobre todo, se desprende la imputación firme y directa que realizó a su agresor **PR1** de intento de feminicidio.

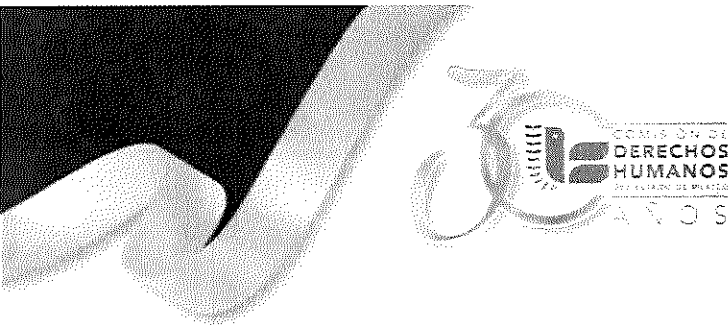
102. Acorde a lo anterior, la persona **SRP3** omitió solicitar a la Policía de Investigación indagara en el lugar de los hechos, la existencia de algún patrón o práctica de violencia que por razones de género pudiera haber producido daño a la integridad y la vida de **V1**.⁹³ Adicionalmente, en ningún momento la servidora pública responsable solicitó a **V1**, acreditar el vínculo por razones de parentesco que tenía con el imputado⁹⁴ dar intervención o dar seguimiento a los peritos básicos en la investigación, identificar a personas que pudieran ser indiciadas; formular entrevistas a la persona o personas indiciadas así como solicitar la orden de aprehensión en su contra, la aplicación de medidas cautelares anticipadas, etc.⁹⁵

103. No pasa inadvertido que si bien el trece de febrero de 2020, **SPR3** dirigió oficio al Coordinador General de la Policía de Investigación solicitándole ordenar la

⁹³ Cfr. Artículo 131 fracciones VII y XXIII Bis del CNPP.

⁹⁴ Cfr. Artículo 131 fracción IX del CNPP.

⁹⁵ Conforme a lo dispuesto en los numerales 3.; 3.1; 3.2; 3.2.1; 3.2.2; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.8; 3.2.9; 3.2.13; 3.2.14 y 3.2.20 del Protocolo de actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio.



investigación del nombre completo, media filiación, domicilio y/o lugares de localización del o los probables responsables, indagar si existían testigos de los hechos y, en su caso, recabara sus entrevistas, también lo es que en la carpeta de investigación no existe documento alguno de respuesta a la solicitud formulada por **SPR3**, por tanto se infiere, por un lado, que los actos de investigación ordenados a la policía no fueron realizados y, por otro, que durante más de dos años, **SPR3** **omitió dar seguimiento a la petición** que formuló en febrero de 2020.⁹⁶

104. Se suma a lo anterior el hecho de que durante el tiempo en que **SPR3** llevó la carpeta de investigación, se observan tres espacios de inactividad considerable. El primero, entre el diecinueve de abril y el trece de septiembre de 2019, lo que representa un lapso de prácticamente cinco meses. El segundo, del trece de septiembre de 2019 al trece de febrero de 2020, lo que hace un espacio de cinco meses más, y del trece de febrero de 2020 al 19 de junio de 2020, esto es, poco más de tres meses.⁹⁷ Lo antes precisado implica que durante más de diez meses, **SPR3** no realizó acción alguna para que **V** pudiera tener acceso a la justicia.

SPR4

⁹⁶ SPR3 contravino la obligación establecida en el artículo 34 apartado A, fracción X de la LFGJEM:

Artículo 34. El Ministerio Público tendrá, además de las funciones, atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, el Código Nacional, las leyes nacionales y generales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales aplicables, las siguientes:

X. En la investigación del delito:

[...]

X. Requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

⁹⁷ En este último lapso se considera la suspensión del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, según el artículo primero del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud federal.



105. A **SPR4** correspondió llevar la carpeta de investigación del veintiuno de mayo al nueve de septiembre de dos mil veintidós (tres meses y dos semanas).

106. Durante el tiempo que la carpeta de investigación estuvo bajo su responsabilidad, la servidora pública **SPR4** realizó el acuerdo de radicación relativo a la misma, al recibirla, el veintiuno de mayo de 2022, certificó todas y cada una de las diligencias que integraban la referida carpeta de investigación.⁹⁸ La única acción adicional que efectuó **SPR4** consistió en hacer constar las comparecencias y entrevistas a **V1** y a la mamá de ésta en su calidad de testigo, lo anterior, en fecha diez de agosto de dos mil veintidós.⁹⁹

107. En este sentido, **SPR4** inadvirtió que el trece de febrero de dos mil veinte, **SPR3** dirigió oficio¹⁰⁰ al Coordinador General de la Policía de Investigación solicitando llevar a cabo la investigación del nombre completo, media filiación, domicilio y/o lugares de localización del o los probables responsables, indagar si existían testigos de los hechos, de ser así recabar sus entrevistas.¹⁰¹

108. **SPR4** también pasó por alto ordenar, fundada y motivadamente la aplicación de una medida de protección en favor de **V1**;¹⁰² omitió requerir a **V1** acreditar el vínculo por razones de parentesco que tenía con el imputado¹⁰³ y, solicitar a la Policía de Investigación, averiguar si en el lugar donde **V** vivía al momento de los

⁹⁸ Fojas 619 y 620 a 622, respectivamente del tomo tercero.

⁹⁹ Constantes en fojas 623 y 424 a 429 del tomo tercero.

¹⁰⁰ Foja 187 del primer tomo.

¹⁰¹ Cfr. Artículo 34 apartado A fracción X de la LFGJEM.

¹⁰² Cfr. Artículos 109 y 137 del CNPP, así como numeral 100 apartado B fracción III, inciso b) de la LSEM.

¹⁰³ Cfr. Artículo 131 fracción IX del CNPP.



hechos, existía algún patrón o práctica de violencia de género que pudiera haber incidido en el ilícito de que fue objeto.¹⁰⁴

61

SPR5

109. El agente del Ministerio Público **SPR5** ha tenido bajo su responsabilidad la investigación a partir del nueve de septiembre de dos mil veintidós.

110. Igual que **SPR4**, **SPR5** omitió solicitar el informe de investigación peticionado a la Policía de Investigación desde 2020.¹⁰⁵ Omitió requerir a **V1** acreditara el vínculo de parentesco tenía con **PR1**,¹⁰⁶ al momento de los hechos así como investigar si existía en la comunidad o en el domicilio donde residía **V1**, algún esquema o práctica de violencia de género que constituyera peligro para la vida e integridad de la víctima.¹⁰⁷

111. En tales circunstancias pasaron nueve meses¹⁰⁸ para que **SPR5** solicitara la realización de un DICTAMEN COLEGIADO ESPECIALIZADO EN GÉNERO, a efecto de comprender los hechos violentos que causaron las lesiones a **V1**; además de requerir un "análisis de riesgo de la víctima [...] (**V1**) para estar en posibilidad de asignar las medidas de protección que según de dicho análisis resultaran pertinentes"; así como un dictamen en materia de MECÁNICA DE HECHOS respecto de las circunstancias investigadas, lo cual pudo realizar al momento en

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 131 fracciones VII y XXIII Bis del CNPP así como los numerales 3.; 3.1; 3.2.1; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.9; 3.2.13; 3.2.14 y 3.2.20 del Protocolo de actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 34 apartado A fracción X de la LFGJEM.

¹⁰⁶ Cfr. Artículo 131 fracción IX del CNPP.

¹⁰⁷ Cfr. Artículo 131 fracciones VII y XXIII Bis del CNPP así como los numerales 3.; 3.1; 3.2.1; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.9; 3.2.13; 3.2.14 y 3.2.20 del Protocolo de actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio.

¹⁰⁸ Según consta en los acuses de recibo fechados el trece de junio del año en curso, cuyas copias simples obran en fojas 767 a 770 del cuarto tomo.



que se impuso del contenido de la indagatoria, es decir, desde septiembre de dos mil veintidós y **no al momento en que esta Comisión requirió el informe relativo con motivo de la integración del expediente de queja que antecede al presente documento.**

112. Por tanto, de conformidad con el protocolo antes referido, resultaba pertinente que la autoridad ministerial observara los principios generales de actuación de perspectiva de género y equidad de género, además de aplicar los lineamientos, diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito;¹⁰⁹ ordenar la investigación a la policía;¹¹⁰ dar intervención a los especialistas del Instituto de Servicios Periciales;¹¹¹ llevar a cabo las entrevistas necesarias;¹¹² dictar las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de **V1** y **V2**;¹¹³ recabar todos los dictámenes emitidos;¹¹⁴ así como realizar las diligencias adicionales que resultaran pertinentes.¹¹⁵

113. Complementariamente, era indispensable acreditar las razones de género¹¹⁶ con que el agresor (**PR1**) llevo a cabo los hechos y por supuesto, brindar la atención¹¹⁷ psicológica, jurídica y de acompañamiento, que **V1** y **V2** requerían.

114. En ese sentido, la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los

¹⁰⁹ 3.2. del Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio.

¹¹⁰ 3.2.2. y 3.2.3. del citado Protocolo.

¹¹¹ 3.2.4. y 3.2.8. del Protocolo.

¹¹² 3.2.9. del Protocolo.

¹¹³ 3.2.10. del Protocolo.

¹¹⁴ 3.2.13. del Protocolo.

¹¹⁵ 3.2.14. del Protocolo.

¹¹⁶ Numeral 4 del Protocolo.

¹¹⁷ Numeral 5 del Protocolo.

investigadores. [...] afecta la capacidad de la Fiscalía para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual **hace inefectivo el acceso a la justicia.**¹¹⁸

115. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece la perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.¹¹⁹

SPR6

116. En el caso del **elemento de la policía de investigación SPR6**, a quien le fue asignado cumplir el mandamiento de la agente del Ministerio Público **SPR3**, según lo precisado en el oficio sin número, emitido el trece de febrero de dos mil veinte y cuyo acuse de recibo, con el sello de la Fiscalía Regional Toluca, Policía de Investigación, Grupo Santiago Tianguistenco, es de la misma fecha de su emisión,¹²⁰ servidor público que a partir de ese día y hasta la fecha de emisión de esta resolución, **no se advierte que haya investigado y rendido el informe solicitado**, según se desprende de la carpeta de investigación relacionada con los hechos, **esto es, más de tres años y nueve meses.**¹²¹

¹¹⁸ Corte IDH, Caso González y otras ("campo algodoner") Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 346.

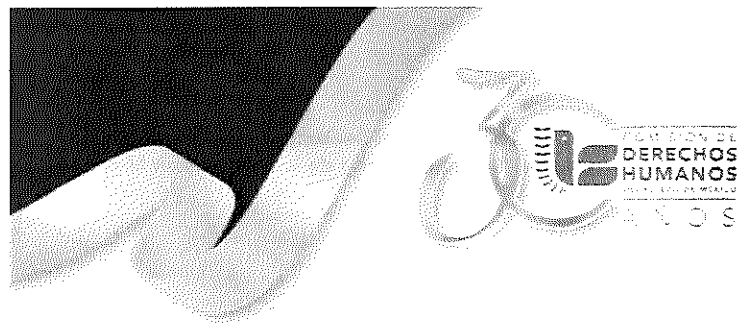
¹¹⁹ *Ibidem*, párr. 400.

¹²⁰ Foja 187 del primer tomo.

¹²¹ Contraviniendo los artículos 132 del CNPP, 100 apartado B fracción I inciso t) de la LSEM y 7 fracciones I y IV de la LFGJEM, que disponen:

Del CNPP:

Artículo 132. Obligaciones del Policía



117. Con base en lo anterior, se puede afirmar que, conforme al estándar probatorio en materia de derechos humanos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4 y SPR5** omitieron **respetar, proteger y garantizar** los derechos de las víctimas, es decir omitieron llevar a cabo las acciones señaladas, entre otros, en el PAIDF, para la investigación de los hechos ya que dicha omisión trastoca el derecho de **V1 y V2** de acceso a la justicia (porque no permite que el procedimiento avance); a la debida diligencia (por la demora en la integración de la carpeta); a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares (porque nunca fueron emitidas), a la protección de la integridad y seguridad personal (porque al no emitir medidas cautelares la integridad tanto de **V1** como de **V2** fue expuesta) y a una vida libre de violencia institucional (ante la indiferencia por parte de los servidores públicos), lo cual evidentemente ha redundado en perjuicio de las víctimas.

118. Efectivamente, lo anterior es así ya que a partir de lo sucedido (once de noviembre de dos mil diecisiete), **V1** ha tenido que destinar tiempo y recursos para

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

[...]

De la LSEM:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

[...]

B. Obligaciones:

I. Generales:

[...]

f) Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

[...]

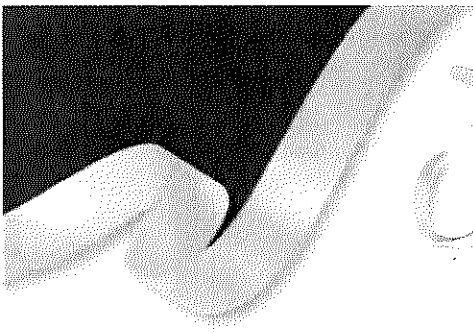
De la LFGJEM:

Artículo 7. La Fiscalía se conducirá bajo los principios siguientes:

I. Eficacia: consiste en el ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que le corresponden, para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

[...]

IV. Legalidad: consiste en realizar sus actos con estricta sujeción al marco jurídico aplicable.[...]



el seguimiento de su asunto ante la agencia del Ministerio Público; para acudir a recibir atención médica; para la compra de medicamentos; para allegarse los bienes necesarios para su cuidado y tratamiento debido a que no puede valerse por sí misma, depende de terceras personas como su madre, su ahora esposo y suegra; ha tenido que pagar honorarios a los abogados que le llevaron y le llevan el asunto además de que por los daños producidos por el disparo de arma de fuego -aun cuando cuenta con servicio de seguridad social- debe erogar recursos propios para afrontar los efectos colaterales de su inmovilidad lo cual, también, se infiere, es desgastante y costoso económica y emocionalmente para V1, cargas a las cuales se suma enfrentar obstáculos, como las acciones y omisiones de los servidores públicos, para poder tener acceso a la justicia.

119. Se afirma lo anterior ya que no debe pasar desapercibido que la investigación penal requiere llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado perseguido en un *tiempo razonable*, orientarse a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos, *invariablemente, con la debida diligencia*.¹²²

120. En esta línea, la debida diligencia debe ser particularmente ágil en el caso de las mujeres, quienes en este país y este estado enfrentan a diario violencia de género, provocada por la persistencia de una cultura patriarcal que las orilla a sufrir generalmente solas, hechos de violencia en casa, la escuela, el trabajo y la comunidad.

^{7 122} Cfr. Méndez Silva, Sergio et. al. *Investigar penalmente con debida diligencia ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, homicidios y desapariciones de personas. Guía de estándares básicos*, México, Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, 2016, p. 55 y ss.



121. En mérito de lo referido en líneas que anteceden se puede afirmar que existen indicios que hacen presumir que **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6** inobservaron diversa normatividad de carácter administrativo, e incluso penal, que posiblemente podría constituir algún tipo de responsabilidad, especialmente cuando **en un ejercicio de contraste entre las actuaciones llevadas a cabo por los servidores públicos responsables y lo documentado por AI demuestran las mismas deficiencias pese al transcurso del tiempo**, entre las que se pueden señalar:

1. *Que se pierden las evidencias relacionadas con los hechos en dos aspectos. Uno, no se resguardaron apropiadamente las evidencias y, dos, no se realizaron oportunamente periciales y diligencias, causando así la pérdida de datos, objetos y testimonios.*
2. *El ministerio público investiga de forma insuficiente, ya que no realiza las diligencias necesarias para agotar en forma exhaustiva, al menos, una línea de investigación.*
3. *No se aplica en las indagatorias la perspectiva de género, ya que en ningún momento, los agentes del Ministerio Público tomaron en cuenta el contexto, los antecedentes, ni aplicaron los aspectos fundamentales de la perspectiva de género, tal y como acontece en el presente asunto y también se destacó en la diversa **Recomendación 09/2023** emitida por esta Casa de la Dignidad y las libertades.*



NEXO CAUSAL

67

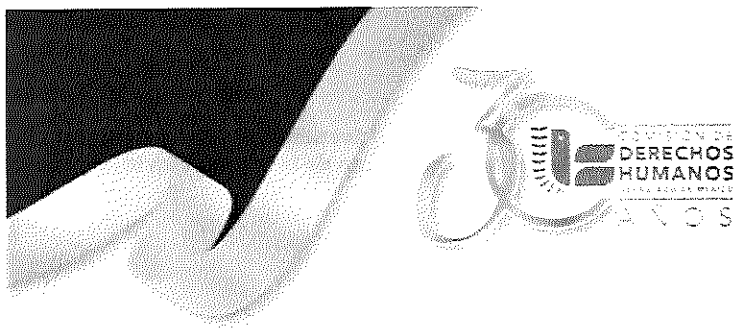
122. De lo relatado con antelación se puede afirmar que, al día de los hechos, **V1** vivía un contexto de violencia económica, familiar, sexual y de género por parte de su concubino. A partir de entonces, **V1** ha vivido con secuelas del ilícito: padece una discapacidad física, con todos lo que ello implica y presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión.¹²³

123. A lo anterior se suman, las omisiones en la investigación cometidas por **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5** y **SPR6** en el ejercicio de sus cargos públicos lo que ha dado como resultado que hayan transcurrido seis años, a partir de la fecha de la comisión del ilícito (once de octubre de 2017), sin que **V1** tuviera acceso a la justicia, vulnerando al propio tiempo sus derechos humanos a la debida diligencia, a la oportuna y adecuada adopción de medidas cautelares así como a la integridad y seguridad personal.¹²⁴

124. En mérito de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente que la FGJEM repare en forma integral a **V1** por las violaciones cometidas a sus derechos, con base en el apartado siguiente.

¹²³ Según concluye el diagnóstico psicológico practicado a **V1**, que obra en fojas 42 a 46 del tomo primero.

¹²⁴ En este sentido, las omisiones de **SPR1** consistieron en no ordenar y obtener la práctica de pruebas periciales que resultaban indispensables para establecer los hechos, además de omitir realizar diversas solicitudes y diligencias. **SPR2** fue incapaz de preservar indicios de comisión del ilícito, así como ordenar la práctica de acciones y diligencias. Además, la única actuación de **SPR2** dentro de la carpeta de investigación del caso consistió en girar oficio para citar a la víctima, tras siete meses de tener la investigación a su cargo. De igual manera, **SPR3** pasó por alto efectuar diversas acciones y diligencias. Once meses después de que la investigación quedara bajo su responsabilidad, **SPR3** requirió a la Policía de Investigación efectuar pesquisas, no obstante, **SPR3** omitió dar seguimiento y exigir la rendición del informe correspondiente durante más de dos años, hasta que la carpeta de investigación pasó a otras manos, observándose en su caso lapsos prolongados de inactividad. Por su parte, **SPR4** continuó con omisiones semejantes a las de quienes la antecedieron, también pasó por alto dar seguimiento a la orden de investigación formulada por **SPR3**, sin obtener el informe solicitado por su antecesora. Para que **SPR5** actuara en los rubros en que quienes lo precedieron no lo hicieron, tuvieron que transcurrir nueve meses a partir de la fecha en que la carpeta de investigación quedó bajo su responsabilidad. **SPR5** tampoco realizó acción alguna para obtener el informe que requirió **SPR3**.



VI. ACCIONES TRANSFORMADORAS

125. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,¹²⁵ en relación con los numerales 1, fracciones IV y V, 12, fracción XLII, 13, fracciones II, III, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México;¹²⁶ artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;¹²⁷ en atención a las circunstancias particulares del asunto, este Organismo pondera aplicables las siguientes acciones, soportadas en estándares que establecen un enfoque en derechos humanos.

¹²⁵ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹²⁶ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia obligatoria en el Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto:

[...]

IV. Velar por la protección de las víctimas y ofendidos, así como proporcionar ayuda, asistencia y una reparación integral.

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

XLII. A que se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, integral y efectiva el daño que han sufrido como consecuencia del delito que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición, a través de la coordinación de las instancias gubernamentales implicadas.

[...]

Artículo 13. Para los efectos de la Ley se entenderá que la reparación integral será otorgada a partir de la resolución o determinación de un órgano local, nacional o internacional por el cual le sea reconocida su condición de víctima, comprendiendo las medidas siguientes:

[...]

II. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos ocurridas con motivo de un hecho delictuoso.

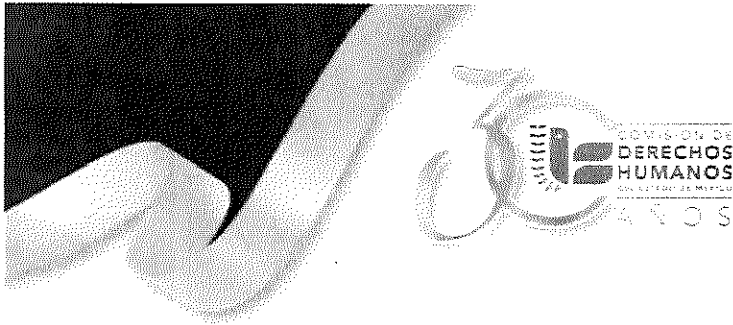
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima u ofendido de forma apropiada y proporcional a la gravedad del delito cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos ocurrida con motivo de un hecho delictuoso y de conformidad a los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ofendidos, las cuales identifican la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, salvaguardando la protección e integridad de la víctima, ofendido, testigos o personas que hayan intervenido.

V. Las medidas de no repetición buscan que el delito o la violación de derechos sufrida por la víctima u ofendido no vuelva a ocurrir.

[...]

¹²⁷ **Artículo 101.-** En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



126. Es importante establecer que cada uno de los trámites, acciones y medidas establecidas en la presente Recomendación, así como el seguimiento respectivo, constituyen una responsabilidad de la autoridad recomendada que debe asumir en función de los deberes contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.¹²⁸

127. Es menester puntualizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de garantizar impone a las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, el pronto restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la transgresión de los derechos humanos.¹²⁹

128. La autoridad a la que se dirige esta Recomendación debe velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, así como es su responsabilidad documentar de manera puntual ante esta Comisión, su cabal cumplimiento en los términos que se precisarán en el apartado VII del presente documento.

VI.1. Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos

VI.1.1. Medida de rehabilitación

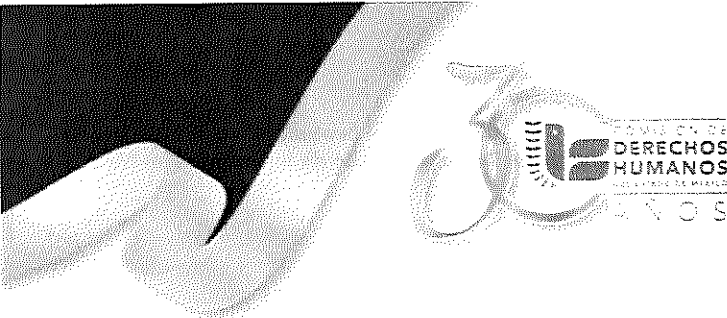
¹²⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

¹²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo) Serie C No. 4, párr.166, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.



129. La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.¹³⁰ Con la rehabilitación se pretende reparar lo relativo a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.¹³¹

VI.1.1.A. Atención psicológica y/o psiquiátrica

130. En consecuencia, una vez acreditada la vulneración a los derechos humanos de **V1**, atribuible a servidores públicos de la FGJEM, es preciso que ésta otorgue a **V1** y a **V2**, la rehabilitación psicológica y/o psiquiátrica que requieran, comprendida como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, para lo cual, se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

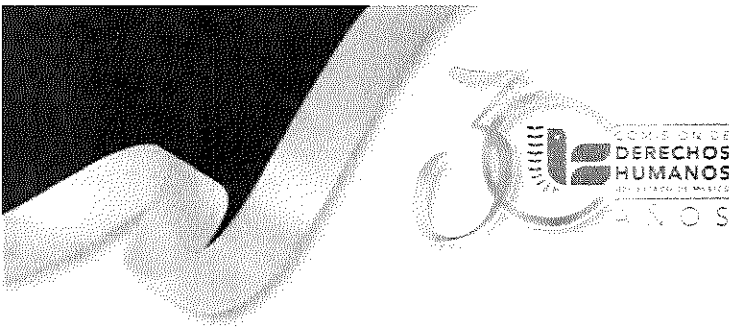
131. Sobre el particular, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, la FGJEM deberá documentar las gestiones, a efecto de proporcionar a **V1** y a **V2**, la atención psicológica y/o psiquiátrica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

132. La FGJEM podrá auxiliarse de la institución pública o privada que ofrezca los servicios descritos, a través de la cual deberá efectuar un psicodiagnóstico para

¹³⁰ Artículo 27 fracción II de la LGV.

¹³¹ Cfr. Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, primera reimpresión, 2015, p. 55.





determinar la afectación que pudieran tener las personas referidas, y en caso de concluir que requieren atención psicológica especializada y/o psiquiátrica, la autoridad recomendada deberá brindar ese apoyo de manera inmediata, siendo responsabilidad de dicha autoridad, garantizar los servicios descritos, además de procurar que se encuentren en un perímetro conveniente y accesible para el traslado de las personas beneficiarias.

VI.1.2. Medida de compensación

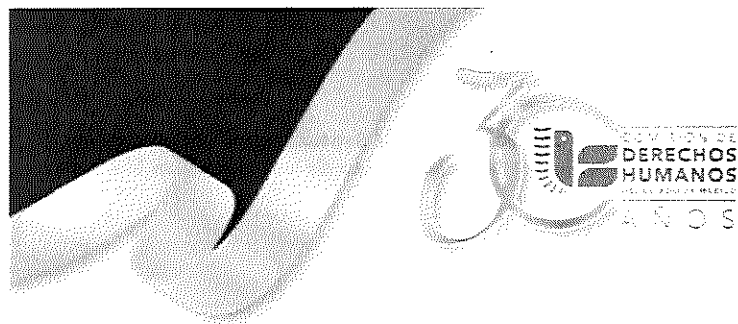
133. La compensación se otorga por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables como consecuencia de la violación de derechos humanos cometida, en forma apropiada y proporcional.¹³²

VI.1.2.A. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas y pago de compensación pecuniaria

134. La presente Recomendación otorga la calidad de víctimas directas a **V1** y **V2**. Por lo tanto, la FGJEM deberá solicitar a la CEAVEM su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas para que **V1** y **V2** puedan acceder a los servicios que ofrece dicha institución, así como al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia, incluido el pago de la indemnización compensatoria.

135. En tal virtud, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de **V1** y **V2** en el Registro Estatal de Víctimas, manejado

¹³² Artículo 27 fracción III de la LGV.



por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir la FGJEM a **V1** y su núcleo familiar, con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

136. Sólo de manera excepcional, debidamente justificada y subsidiaria, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva, si lo estima procedente, le será cubierto a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la ley de la materia.

137. Para tal efecto la autoridad recomendada deberá informar y acreditar lo conducente al cumplimiento de este punto dentro de un plazo de **quince días** hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento Recomendatorio.

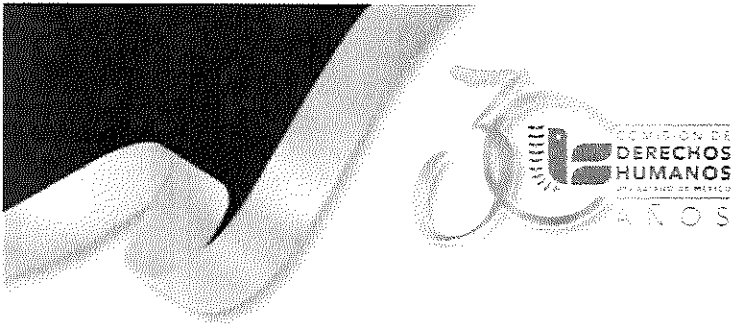
VI.1.3. Medidas de no repetición

138. La Corte IDH ha dispuesto que las autoridades deben prevenir la reiteración de violaciones a los derechos humanos y adoptar todas las medidas legales, administrativas o de cualquier otra índole que resulten necesarias para evitar que hechos similares se repitan en el futuro.¹³³ De tal manera se disponen las siguientes medidas de no repetición:

VI.1.3.1. Uso de tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos

¹³³ Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N°. 166, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

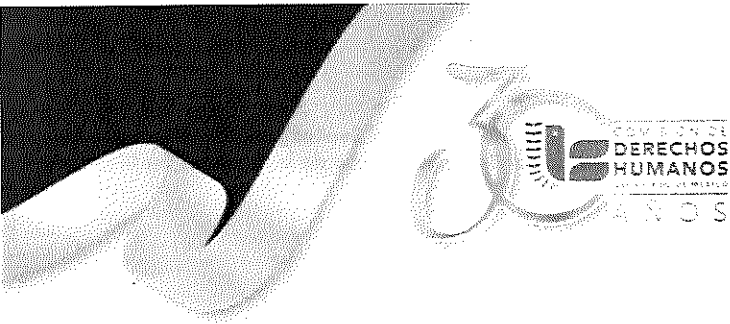




139. En virtud de las deficiencias en la investigación del delito, documentadas en esta resolución, es preciso concientizar a los servidores públicos encargados de la representación social, de la importancia de su labor para la vida de las personas. Como acción complementaria para la mejoría de la calidad en la prestación del servicio que tienen encomendado, debe llevarse a cabo:

140. Tomando en cuenta que la legalidad y la debida diligencia son de suma importancia para el cumplimiento de las labores que lleva a cabo la Representación Social, es necesario que el personal que cuente con nombramiento y/o lleve a cabo funciones jurídicas en el Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco de la FGJEM, incluidos **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, refuercen sus conocimientos en materia de derechos humanos, reforzamiento que deberán realizar a través del **Uso de tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos** de esta Casa de la Dignidad y las libertades a través de su plataforma de Promoción de Derechos.

141. Para alcanzar tal objetivo, la autoridad recomendada deberá remitir a este Organismo Constitucional Autónomo, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que acepte el presente documento recomendatorio, un listado con el nombre y correo electrónico de todas las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento y/o realicen funciones jurídicas adscritas al Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco de la FGJEM, incluidas **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6**, quienes deberán acreditar dicho curso. Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechas del conocimiento a la autoridad recomendada para que a su vez las transmita a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del



mismo, contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

142. Destaca que, por ser una actividad asincrónica, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

143. El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista que remitió, obtuvieron la calidad de aprobadas.

VI.1.3.2 Implementación de curso y emisión de una circular

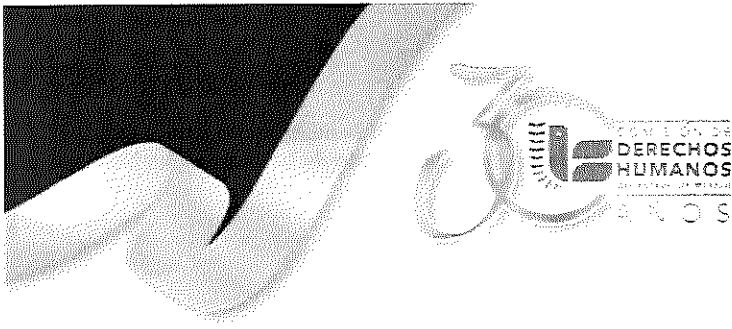
VI.1.3.2.1 Con relación al curso

144. Dado que al día de la fecha la FGJEM cuenta con el Sistema Informático de Gestión Institucional ("SIGI"), de uso obligatorio, que tiene por objeto el registro de las investigaciones, procesos penales y juicios de amparo en los que intervenga o tenga noticia el Ministerio Público, se recomienda a la autoridad responsable que en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento, **elabore y diseñe el programa de un curso** dirigido a todos los



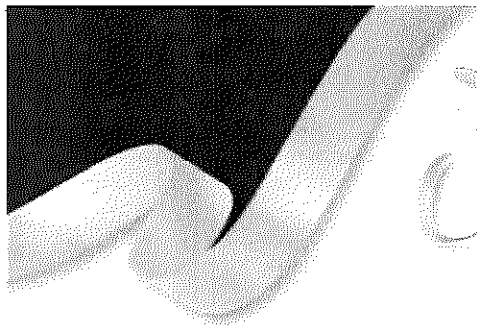
Ministerios Públicos de la Fiscalía Estatal a través del cual les recuerde la obligación que tienen de observar y dar cumplimiento del **acuerdo número 10/2018**, del Fiscal General de Justicia del Estado de México, por el que se crea y se instruye el uso obligatorio del Sistema Informático de Gestión y del correo electrónico Institucional, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha tres de mayo de 2018 así como el contenido y observancia del "PAIDF" emitido por la FGJEM, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veintidós de abril de 2016 el cual establece el marco de actuación que debe observar el ministerio público en la investigación del delito de feminicidio así como del feminicidio en grado de tentativa, particularmente por lo que se refiere a las obligaciones de:

- Utilizar y operar el "SIGI" en sus actividades con motivo del procedimiento penal acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- Que para iniciar un caso en el "SIGI", los orientadores jurídicos o los agentes del Ministerio Público, deberán generar un número interno de control (NIC) que es una clave alfanumérica de 30 dígitos en la que pueden registrar lo actuado como noticia criminal; en caso de que sea necesario realizar una carpeta de investigación se generará el número único de causa (NUC) de 28 dígitos, que **será la identificación alfanumérica del caso a lo largo de todo el procedimiento penal** y por ello será de uso de todos los operadores de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban. **Dichos números deberán insertarse en todas las actuaciones institucionales.**
- Que el personal actuante deberá generar en el "SIGI" los **registros de su labor, conforme se avance el caso, hasta su conclusión**, sin perjuicio de



imprimir el registro del mismo. La documentación que reciba, no generada en el "SIGI", deberá adjuntarla a los registros electrónicos del caso. **Deberá generar sus carpetas electrónicas de investigación idénticas a las carpetas físicas, pues ambos registros son oficiales y auditables;**

- Que una vez concluida la actuación que debe conocer un diverso usuario del Sistema, se deberá remitir al operador que corresponde, solicitando el acuse de recibo y quien recibe la información deberá otorgarlo de inmediato;
- Que cada operador será responsable del usuario, contraseña que se le asignen y del uso que se haga de los mismos. Deberá reportar al administrador del "SIGI" cualquier extravío, pérdida o uso ilícito de las claves de acceso. Las claves serán modificadas cada que el usuario sea rotado o cambie de adscripción, para ello el servidor público deberá notificar su cambio de adscripción mediante oficio, para que posteriormente le sea asignado un nuevo usuario y contraseña, de conformidad con las políticas de administración del "SIGI";
- Que el usuario deberá dar aviso inmediato al personal facultado por la Oficialía Mayor, de cualquier falla o incidencia, mediante un reporte formal al que deberá recaer un ticket de servicio por cada incidencia, mismo que deberá asentar en su registro escrito de la investigación, para justificar la falta de actuación en el sistema informático. No basta hacer una certificación de que el sistema no está disponible, para actuar fuera del mismo, debe asentar el folio de servicio proporcionado, mismo que debe coincidir con el otorgado por la Oficialía Mayor, en su defecto,

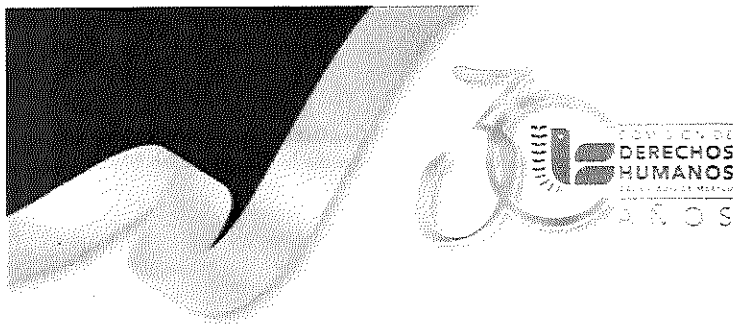


deberá acreditar haber hecho la solicitud de folio por correo electrónico a la Subdirección de Informática;

- Que **está prohibido desconectar la red o el servidor o cualquier otro equipo** propio del "SIGI" o realizar cualquier conducta que obstaculice o impida el servicio del mismo, o tolerar que terceros la realicen; igualmente, usar el mismo equipo de cómputo para cuestiones no oficiales;
- Que **la falta de uso** del "SIGI" o su **uso indebido**, así como **la provocación de pérdida de información** del sistema y **transmisión de información a personas no autorizadas**, **será causa de responsabilidad**.
- Las obligaciones que debe observar el ministerio público en la investigación del delito de feminicidio así como del feminicidio en grado de tentativa.
- **Las responsabilidades penales y administrativas en que pueden incurrir debido a la inobservancia en el cumplimiento de dicho acuerdo.**

145. Una vez que haya sido elaborado y diseñado, dicho curso deberá ser impartido a todos los Ministerios Públicos en el plazo programado.

A efecto de sustentar el cumplimiento del punto que antecede la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un diverso plazo de veinte días hábiles siguientes al en que fenezcan los quince días otorgados para la elaboración y diseño del programa, el índice de los temas que serán desarrollados; la duración de cada tema o módulo; la calendarización que se tenga programada para la impartición de cada módulo o tema; el nombre de la o



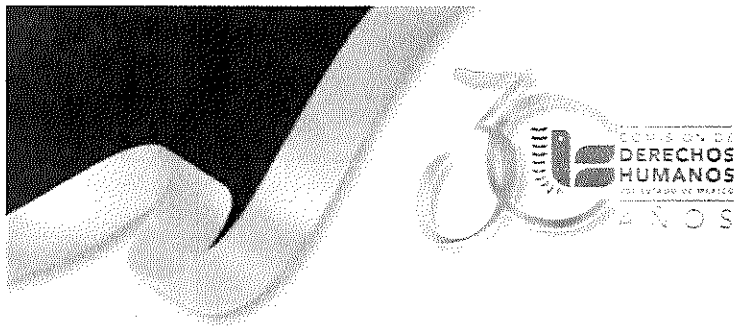
las personas instructoras que impartirán el curso; la ficha curricular que los acredite como personas con conocimientos prácticos tanto en el sistema SIGI como el contenido del acuerdo **10/2018**; la lista de los servidores públicos a los que les será impartido el curso; las constancias con las cuales se acredite que aprobaron el curso y la forma en como fueron evaluados.

VI.1.3.2.2 Con relación al resguardo de evidencia

146. Toda vez que a la fecha de emisión de la presente recomendación la FGJEM cuenta con un Bodega de Evidencias, se recomienda a la autoridad responsable que en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya aceptado el presente documento, emita una circular dirigida a todos los Agentes del Ministerio Público en la que les reitere la obligación que tienen de observar y dar cumplimiento del **acuerdo número 22/2021**, Por el que se crea la Dirección General de Bodega de Evidencias y la Dirección General de Medidas Cautelares, y se dicta instrucción para la organización y funcionamiento de ambas, de la Unidad de Protección de Sujetos que intervienen en el procedimiento penal o de Extinción de Dominio, del Órgano Substanciador y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha diecinueve de noviembre de 2021, particularmente por lo que se refiere a las obligaciones previstas en los numerales décimo segundo; décimo tercero; cuadragésimo y tercero transitorio, cuyos textos literales señalan:

Remisión de bienes y objetos

DÉCIMO SEGUNDO. El agente del Ministerio Público remitirá a la Dirección General de Bodega de Evidencias, aquellos bienes u objetos que sean instrumento, producto del delito, indicio o evidencia, con su respectiva cadena custodia.



Fuera de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, los bienes u objetos se remitirán al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y de Extinción de Dominio.

En el oficio de remisión, el agente del Ministerio Público deberá indicar la naturaleza del bien, esto es: objeto, instrumento, producto del delito; o bien, indicio y/o evidencia.

Observancia de protocolos y manuales

DÉCIMO TERCERO. Durante la identificación, documentación, recolección y embalaje de los indicios o elementos materiales probatorios, se deberán observar los protocolos y manuales en materia de cadena de custodia y, en caso de inobservancia, se dará vista a la autoridad competente para en su caso, fincar la responsabilidad penal o administrativa que resulte procedente.

Vigilancia y supervisión

CUADRAGÉSIMO. La Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, en las evaluaciones y visitas que realicen, supervisarán la estricta aplicación de este Acuerdo; en caso de incumplimiento, generarán las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa procedente.

TRANSITORIOS

Remisión de bienes

TERCERO. Los agentes del Ministerio Público deberán enviar a la Dirección General de Bodega de Evidencias o al Instituto para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio, los bienes u objetos, indicios o evidencias, conforme al calendario que al efecto emitan los titulares de dichas unidades administrativas.

El calendario anterior, se deberá emitir en un término no mayor a 5 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.



147. A efecto de sustentar el cumplimiento del punto que antecede la autoridad recomendada deberá remitir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un diverso plazo de tres días hábiles siguientes al en que fenezcan los quince días otorgados para la emisión de la circular, la evidencia que acredite que lo hizo del conocimiento a todos sus agentes del Ministerio Público.

VI.1.4. Medidas de satisfacción

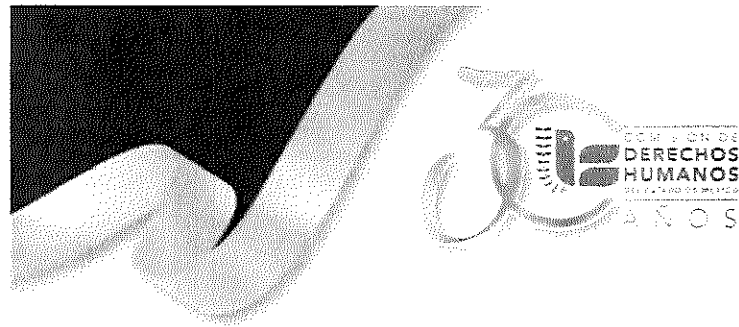
148. Las medidas de satisfacción forman parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, buscan "resarcir el dolor por medio de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas."¹³⁴ En efecto, la Corte IDH ha establecido que este tipo de medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del caso.¹³⁵

VI.1.4.A. Disculpa institucional

149. El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, consagra el derecho de las víctimas a que se reconozca y restablezca su dignidad, mediante el ofrecimiento de una disculpa institucional.

¹³⁴ Cfr. Unidad de Víctimas del gobierno de Colombia. "Medidas de satisfacción, ¿qué son?", disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/medidas-de-satisfaccion/172#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20son%3F,la%20dignificaci%C3%B3n%20de%20las%20v%C3%ADctimas> (consultado el 5 de octubre de 2023).

¹³⁵ Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 164.



150. Dicha estrategia se debe reconocer como una medida simbólica de reparación moral, ya que se encuentra orientada a dar satisfacción y dignificar a las víctimas,¹³⁶ asimismo, implica un reconocimiento responsable ante la irreparabilidad de los hechos, y a su vez supone obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.

151. En los hechos materia del presente asunto, dadas las violaciones de derechos humanos acreditadas, es necesario que el acto de disculpa institucional sea encabezado por el o la Fiscal de la región donde se suscitaron los hechos, en el cual se informe y requiera la presencia de los Servidores Públicos de esta Institución, en términos del "Protocolo para ofrecer una disculpa pública derivada de las Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México."¹³⁷

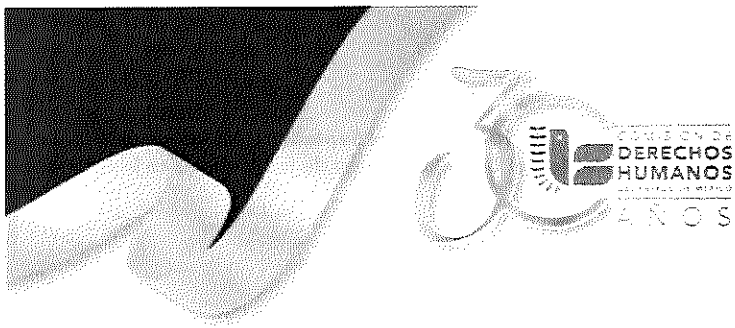
VI.1.4.B Responsabilidades

VI.1.4.B.1. Administrativas

152. En el caso, se han advertido una serie de acciones y omisiones que han quedado razonadas en la presente Recomendación, por ello y como deber ante el incumplimiento de la obligación general de mérito, se deben investigar las conductas detectadas, tal y como impone la Constitución Federal en el artículo primero párrafo tercero. Sobre el particular, este Organismo remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la FGJEM, a fin de que tome en cuenta

¹³⁶ Cfr. Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, pp. 226 y 227. Asimismo, La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pp. 111-116. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22050.pdf>

¹³⁷ Disponible en: <http://187.216.192.133/SISTEMAS/PJC/DOCUMENTOS/CONTRATOS/216.pdf>



la investigación efectuada por este Organismo dentro del expediente
[REDACTED], determinando lo conducente.

153. Para los efectos anteriores se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con copia certificada de la presente Recomendación dé vista al Órgano Interno de Control de la FGJEM para que, en su caso, tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento recomendatorio, derivado de la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos antes mencionados.

VI.1.4.B.2. Penales

154. Asimismo, esta Comisión llegó a la convicción mediante el presente documento de acciones y omisiones que afectaron derechos de V, por lo que es procedente dar vista de la presente resolución a la propia Representación Social, en relación con las carpetas de investigación NUC:

155. En este entendido, se instruye a la Unidad Jurídica de esta Comisión, para que con la copia certificada de la presente Recomendación, dé vista al Ministerio Público correspondiente para que tome en consideración las precisiones y argumentos de los que da cuenta el presente documento dentro de las carpetas de investigación NUC: [REDACTED] y NUC: [REDACTED] y proceda en consecuencia, derivado de la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido **SPR1, SPR2, SPR3, SPR4, SPR5 y SPR6.**



156. Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo emite las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

83

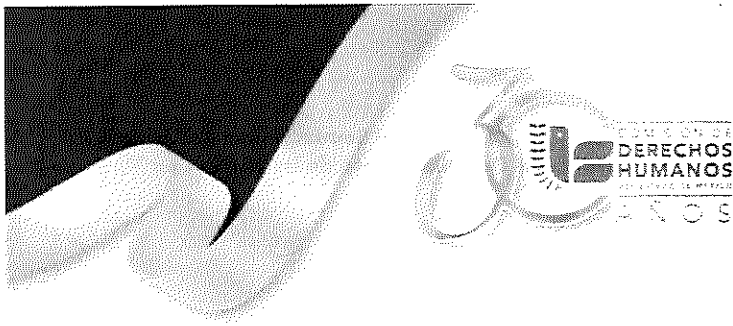
En cumplimiento del deber de protección de los derechos de las víctimas, la FGJEM deberá atender el apartado VI. de las **Acciones Transformadoras Conforme a los Parámetros Institucionales**, en los siguientes términos:

PRIMERA. Respecto al apartado VI.1. relativo a la **Reparación a las víctimas de vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada debe remitir a este Organismo en un lapso que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las siguientes documentales:

a) Correspondiente al apartado VI.1.1.A. sobre la **atención psicológica y/o psiquiátrica**, la autoridad recomendada deberá documentar y enviar a este Organismo lo siguiente:

1. El consentimiento o negativa de V1 y V2 para recibir la atención que requieran; y,
2. Las documentales propias del inicio de las sesiones de la atención brindada, en caso de que hayan accedido a recibirla.

b) Respecto del apartado VI.1.2.A., como **medida de compensación**, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 12, 51, 57 y 58 ter, tercer párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de México, la FGJEM deberá solicitar formalmente la inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, manejado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de

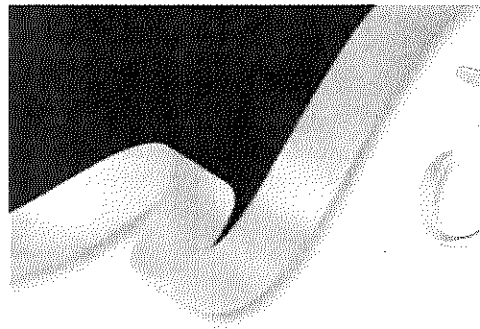


México, con motivo de la violación a los derechos humanos de que **V** fue objeto, debiendo solicitar los dictámenes correspondientes a fin de determinar el monto que deberá cubrir la FGJEM a **V1** con motivo de la violación a los derechos humanos aquí documentada.

Referente a la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere, como evidencia probatoria del cumplimiento de la acción, el documento que compruebe que se llevó a cabo la inscripción respectiva, en el Registro Estatal de Víctimas de **V1** y **V2**.

SEGUNDA. Respecto del punto **VI.1.3.** la autoridad recomendada deberá cumplir lo siguiente:

- a) **Por lo que respecta al rubro VI.1.3.1. Uso de tecnologías interactivas con tiempos asincrónicos**, es preciso que esa autoridad remita en breve término a este Organismo Constitucional Autónomo, un listado con el nombre y correo electrónico de todas las personas servidoras públicas que cuenten con nombramiento y/o realicen funciones jurídicas adscritas al Centro de Justicia de Santiago Tianguistenco de la FGJEM, así como **SPR1**, **SPR2**, **SPR3**, **SPR4**, **SPR5** y **SPR6**, quienes deberán acreditar dicho curso. Recibidos los listados correspondientes, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México procederá a otorgar los permisos y contraseñas correspondientes, que serán hechas del conocimiento a las autoridades recomendadas para que a su vez las transmitan a las personas servidoras públicas y estas puedan ingresar a la plataforma virtual y de esta manera tener acceso al material respectivo el cual, al final del mismo,



contará con una autoevaluación que deberá ser respondida por la persona servidora pública debiendo acreditarla para que dicha actividad pueda ser considerada completada.

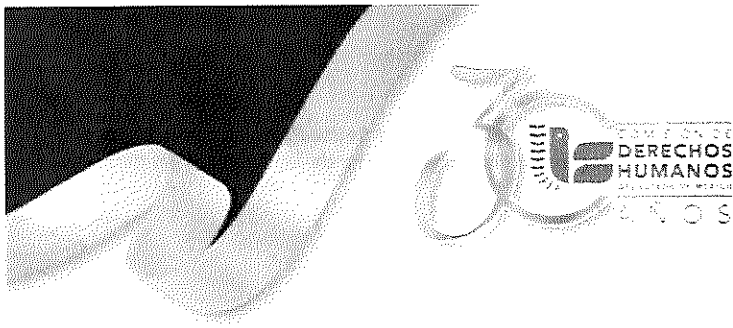
85

Destaca que, por ser una actividad asincrónica, estará disponible en la red a cualquier hora, en cualquier momento, en un plazo de treinta días naturales a efecto de que la persona servidora pública administre su tiempo y pueda tomarlo en el momento que estime pertinente. De igual forma, destaca que la calidad de aprobado o no aprobado, se hará del conocimiento a la persona al momento que concluya su evaluación sin perjuicio de que, en tratándose de las personas no aprobadas podrán consultar el material y realizar la evaluación tantas veces como sea necesario.

El presente punto recomendatorio se tendrá por cumplido para la autoridad recomendada una vez que esta Casa de la Dignidad y las libertades corrobore que todas las personas servidoras públicas señaladas en la lista que remitió, obtuvieron la calidad de aprobadas.

- b) **Por lo que respecta al rubro VI.1.3.2.; VI.1.3.2.1 y VI.1.3.2.2. Implementación de curso y emisión de una circular**, la autoridad recomendada deberá proceder en los términos indicados en el apartado relativo.

TERCERA. Por cuanto hace al apartado VI.1.4. de las **Medidas de satisfacción**, y con el fin de que este Organismo considere cumplidas las medidas especificadas en dicho apartado, la autoridad recomendada deberá atender los siguientes parámetros:

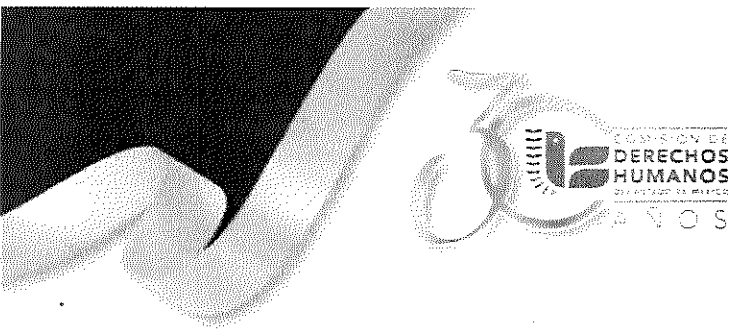


a) Respecto del apartado **VI.1.5.A.** de la **Disculpa institucional**, la autoridad recomendada deberá informar a esta Defensoría de Habitantes, **en un plazo de quince días hábiles** siguientes al en que acepte la presente Recomendación, la fecha, hora, lugar y personas que asistirán al evento, con la finalidad de contar con el antecedente y la agenda de dicho acto. Asimismo, para tener por cumplido el punto recomendatorio, la autoridad, una vez celebrada la realización del acto de disculpa, en un lapso de tiempo no mayor a cinco días hábiles siguientes al en que fenezca el primero de los indicados, deberá enviar las documentales que comprueben esa acción.

b) Por cuanto hace al inciso **VI.1.4.B.** de las **Responsabilidades**:

b.1.) Respecto del punto **VI.1.4.B1.** de la responsabilidad **administrativa**, este Organismo, por conducto de la Unidad Jurídica, remitirá copia certificada de la presente resolución al Órgano Interno de Control de la autoridad responsable para que tome en cuenta la investigación efectuada por esta Comisión, para la determinación de la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos responsables dentro del expediente [REDACTED].

c) Tocante al punto **VI.1.4.B.2** de la responsabilidad **penal**, por conducto de la Unidad Jurídica de este Organismo, se hará del conocimiento a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el contenido de la presente Recomendación, en copia certificada, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de las carpetas de investigación NUC: [REDACTED] y NUC: [REDACTED], solicitando de la representación social informe a esta Casa de la Dignidad y las libertades la determinación que en definitiva emita el Juez de Primera Instancia.



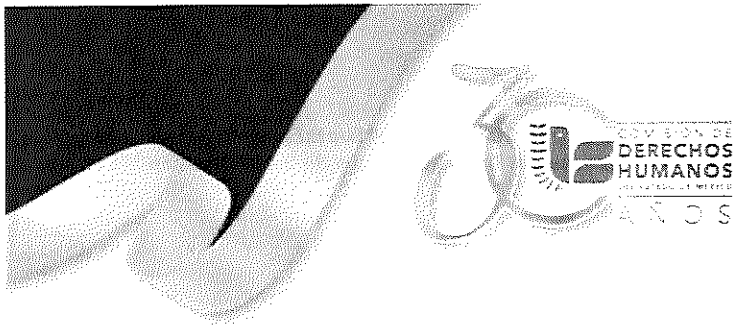
157. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la misma, para lo cual podrá realizar en cualquier momento visitas o requerimientos de información respecto de la implementación y/o continuidad de las medidas antes planteadas, esto, con el ánimo de evidenciar que las acciones transformadoras planteadas en esta Recomendación han logrado su objetivo y son realizadas de manera integral por la autoridad recomendada.

158. Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir a que las personas servidoras públicas de la entidad y de los municipios se apeguen invariablemente a lo prescrito por la ley.

159. Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,¹³⁸ me permito solicitar respetuosamente que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **que no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

160. Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento deberán hacerse llegar dentro de los **quince días hábiles**

¹³⁸ **Artículo 105.-** Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, **no podrá ser delegada**. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, entrando en vigor el 27 de julio de 2016.



siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

161. Es pertinente expresar a usted que en términos de lo dispuesto por el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o servidores públicos, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la Legislatura del estado a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión.

162. En términos del artículo 107 de la Ley de esta Defensoría de Habitantes, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo.

163. Finalmente, no omito comentarle que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además deberán ser difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

MTRA. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE MÉXICO



Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. La que suscribe, Fabiola Manteca Hernández, Primera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de este organismo constitucional autónomo **CERTIFICO** que la presente hoja es parte de la Recomendación 12/2023 DOY FE.